



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TITULO ACADEMICO: “COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Alumna: Comparin Verónica Marcela

DNI: 38.629.147

Carrera: Abogacía

Mail: VeronicaMarcela.Comparin@Alumnos.uai.edu.ar

Celular: 1139326898

Tutor: Dr. Elbio Raúl Ramos

Sede: Berazategui

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023

INDICE

Proyecto de Trabajo Final

Título Académico.....	1
Título Comercial.....	1
Área Temática.....	1
Resumen.....	1
Preguntas Problema.....	1
Metodología.....	2
Hipótesis.....	3
Objetivos.....	3
Marco Teórico.....	3
Introducción.....	4
Capítulo 1: Conceptos.....	8
1.1 Compensación Económica.....	9
1.2 Género.....	9
1.3 Perspectiva de Género.....	11
1.4 Estereotipo de Género.....	12
1.5 Vulnerabilidad.....	13
1.6 Tutela Judicial Efectiva.....	14
1.7 Acceso a la Justicia.....	17
1.8 Violencia de Género.....	18
Capítulo 2: Compensación Económica Como Instituto Del Derecho de Familia....	21
2.1 Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica.....	22
2.2 Concepto de Compensación Económica.....	23
2.3 Desequilibrio Económico Manifiesto.....	25
2.4 Pautas para Fijar la Compensación Económica.....	27
2.5 Formas de Pago de la Compensación.....	27
2.6 Caducidad.....	28
Capítulo 3: Compensación Económica y Perspectiva de Género.....	31
3.1 El Trabajo Doméstico para determinar el Desequilibrio Manifiesto.....	32
3.2 Caducidad y Violencia de Género.....	34
3.3 Análisis Jurídico de la Compensación Económica Con Respecto a la	
Perspectiva de Género.....	36
Capítulo 4: Doctrina y Jurisprudencia.....	41
4.1 Doctrina.....	42
4.2 Jurisprudencia.....	46
Capítulo 5: Derecho Comparado.....	64
5.1 Alemania.....	65
5.2 Chile.....	66
5.3 España.....	68
5.4 Francia.....	69
5.5 México.....	70
5.6 Uruguay.....	72
Conclusiones Y Aportes.....	73
Bibliografía.....	80

RESERVA DE TEMA

RE: RESERVA DE TEMA TESIS.



Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

8/4/2022 11:56



Para: Veronica Comparin

Tema reservado. Atte

De: Veronica Comparin <veronica_comparin@outlook.com>

Enviado el: viernes, 8 de abril de 2022 11:54 a. m.

Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Asunto: RESERVA DE TEMA TESIS.

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Estimada, buen día. Le envío mail a los efectos de reservar tema para mi trabajo final correspondiente a la carrera de Abogacía, sede Berazategui.

TEMA: COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

TUTOR: ELBIO RAMOS

Aguardo respuesta,

Saludos.

Berazategui, 06 de abril de 2022.

A el Dr. Elbio Raúl Ramos de la Universidad Abierta Interamericana Sede Berazategui:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de alumna regular perteneciente al quinto año de la carrera de Abogacía, con el fin de solicitarle su tutoría para la realización de mi Trabajo Final/tesis para así obtener el título de Abogada.

El mismo se titula “Compensación Económica y su relación con la Perspectiva de Género”.

Esto es así dado que conozco su trayectoria y que su conocimiento en la temática en la cual se desenvolverá mi tesis, me va a ser de gran ayuda dada su gran experiencia.

-

Sin otro particular, lo saludo atte.-

Comparin Verónica Marcela

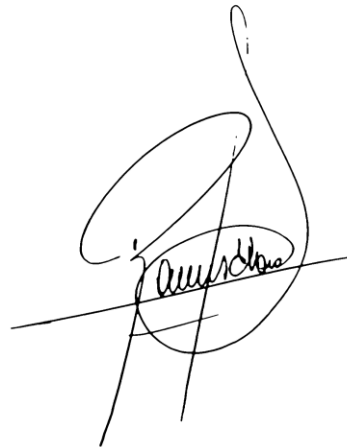
DNI: 38.629.147

Carta de aceptación del Tutor.

Estimada alumna Verónica Marcela Comparin:

Es para mí un motivo de gran satisfacción su propuesta así como un alto honor haberme elegido para acompañarla en este tramo tan importante de su carrera de Abogacía. - Sabe de mi favorable opinión que tengo de Ud. como destacada alumna, y en consecuencia acepto el cargo deferido.-

Saluda a Ud. muy atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Verónica Comparin', is written over a large, stylized circular flourish. The signature is written in a cursive style.

Título académico:

“La compensación económica a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina; y su relación con la perspectiva de género”.

Título comercial:

“Compensación económica y perspectiva de género. - Un análisis desde la doctrina y la jurisprudencia”.

Área temática:

Derecho Civil- (Derecho de Familia)

Resumen:

Frente a la separación del matrimonio o el cese de la unión convivencial, si uno de los cónyuges o convivientes queda desprotegido económicamente, tiene derecho a la compensación económica debido a que en muchos casos las mujeres se dedican a la crianza de los hijos y de esta manera se procura evitar que el divorcio produzca un enriquecimiento de uno de los cónyuges a costa del empobrecimiento del otro.

Preguntas problemas:

- 1-Al momento de establecer la compensación económica. ¿Se considera al género de las personas como un factor determinante para ello?
- 2- ¿La dependencia económica de una mujer conlleva estadísticamente altos índices de violencia económica en la actualidad?
- 3- ¿La violencia económica en cuanto al género femenino sufrida durante el matrimonio es una causal de compensación económica?

- 4- ¿Cómo se demuestra en la relación matrimonial los efectos de la violencia económica?
- 5- ¿Qué circunstancias deben ser valoradas a los fines de atribuir la compensación económica?
- 6- ¿La compensación económica restituye el daño ocasionado por la violencia económica?
- 7- ¿Podrá ser exigible, además, una reparación resarcitoria con el fin de indemnizar el perjuicio causado en la ruptura de la unión conyugal o convivencial?

Metodología:

Llevaremos a cabo la elaboración del presente trabajo, mediante la utilización de diferentes disciplinas en el ámbito del Derecho Civil, y su consecuente relación con el Orden Constitucional vigente. La modalidad a emplear versará a partir de un **Estudio de caso** en lo inherente al análisis del instituto de la compensación económica

El encuadre metodológico es de carácter **Descriptivo- Explicativo**, por el desarrollo mismo de la compensación de estudio, donde tendremos en cuenta sus características intrínsecas y cualidades propias, como así también su análisis con respecto a normativas civiles de similar contenido jurídico y legal.

Analizaremos también los datos obtenidos, utilizando para ello **técnicas de recolección de corte cualitativas** a partir de datos de desarrollo como la observación para el abordaje profundo de la cuestión jurídica planteada en el presente proyecto; como así **también técnicas cuantitativas**, a los fines de dimensionar con datos medibles la sustanciación y otorgamiento de compensaciones económicas posteriores a la separación de los cónyuges en el ámbito territorial de la República Argentina.

Le metodología del trabajo en tratamiento es de tipo **inductivo**, a partir de diferentes enunciados en cuanto a casos particulares que se puedan producir en las separaciones matrimoniales, los cuales arrojan finalmente una conclusión general.

Hipótesis:

La compensación económica se instituye como una herramienta jurídica, utilizada para sanear el desequilibrio acaecido luego de la disolución del matrimonio o el cese de la unión convivencial, con prescindencia del género de los excónyuges o exconvivientes.

Objetivos:

Objetivo general:

Analizar el instituto de la compensación económica desde una perspectiva de género producto del creciente índice de separaciones matrimoniales y cese de uniones convivenciales, a fin de evitar la vulneración de derechos de la mujer.

Objetivo específico:

- Describir el instituto de la compensación económica, las características, requisitos, pautas para la fijación, y su caducidad;
- Analizar su importancia en el régimen patrimonial del matrimonio y las uniones convivenciales desde una perspectiva de género.
- Comparar la compensación económica en las diferentes legislaciones internacionales.
- Que tratamiento tienen las relaciones de familia y género, luego de la ruptura familiar.
- Como convive la ley de violencia de género con la realización del trabajo domestico no remunerado.

Marco teórico:

Como base normativa para la fundamentación y puesta en práctica de la compensación económica, encontramos su origen y estructura en lo normado en al Art 441 y 442 del CCyCN, justificado en el principio de solidaridad luego de la ruptura familiar, el cual viene a resarcir el daño económico padecido por el cónyuge o conviviente. Asimismo, y teniendo en cuenta que el nuevo Código enrola en un sistema jurídico de divorcio encausado y deja de lado el concepto de culpa, este instituto tiene por fin recompensar ese desequilibrio económico que se produjo como consecuencia del quiebre matrimonial.

En cuanto a los aportes jurisprudenciales y doctrinarios, citaremos al que reza a continuación, porque deja establecida la mirada respecto de la perspectiva de género en la figura de la compensación económica. “Sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Entrerriana, en los autos: "F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO (FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA POR RUPTURA DE UNION CONVIVENCIAL)”. El Tribunal ha rechazado la demanda donde los votos de los Magistrados intervinientes nos llevan a reflexionar en un tema que en el ejercicio profesional se suele ver como defectuoso en muchas demandas mediante las cuales se pretende obtener una compensación económica, y se genera una confusión con otros institutos o no se produce la prueba adecuada.”¹

MEDINA, Graciela, explica que la figura de la compensación económica busca “compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente –el acreedor-, en relación con el otro cónyuge conviviente –el deudor-, como consecuencia directa del divorcio o de la finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación, generalmente producida porque uno de ellos quedó a cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos.”²

Introducción:

En el presente trabajo desarrollaremos el instituto jurídico de la compensación económica, sus alcances e implicancia en el mundo actual, habida cuenta según datos que surgen del aporte de estadísticas, del aumento progresivo tanto de rupturas conyugales como así también de uniones convivenciales, circunstancias que resultan menester para la aplicación de dicho remedio judicial.

Cuando se creó el Código Civil de Vélez Sarsfield el 1 de enero de 1871 no existía la probabilidad de que existiese la figura de la compensación económica producto del quiebre de un proyecto de vida en común buscando de esta forma la solidaridad familiar.

En el año 2014 se produjo la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y el 1 de agosto de 2015 tomo vigencia, el cual establece la figura de la compensación económica como efecto patrimonial de la separación de pareja para asegurar la equidad

¹ F. G. C/ O. H. R. s. Ordinario (FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA POR RUPTURA DE UNION CONVIVENCIAL). /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos- 13/05/2020.

² Medina, Graciela, (2013), **Compensación económica en el Proyecto de Código**, La Ley, pág. 472.

de los cónyuges y convivientes, ya que aquí no solo se refiere a la familia clásica establecida en el matrimonio sino también a la unión convivencial que se constituye como una nueva configuración de la familia tradicional.

Ahora bien, a la hora de poder brindar una definición acerca del significado más asertivo del vocablo compensación económica, como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente tras la ruptura debe satisfacer al otro cónyuge o conviviente, el desequilibrio manifiesto producido como resultado del divorcio o finalización de la convivencia, que trae consigo un empeoramiento patrimonial en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia.

En lo que refiere al desarrollo y análisis de la compensación en estudio, es factor imperante a tener en cuenta que se trata de un instituto previsto tanto como efecto del divorcio, es decir, del cese de la unión matrimonial, de la nulidad de matrimonio, y del cese de las uniones convivenciales; que a su vez tiene por objeto compensar el desequilibrio económico que causa un empeoramiento de la situación de uno de los miembros de la pareja matrimonial o conviviente, y que encuentra su causa en el divorcio, nulidad de matrimonio o cese de la unión convivencial. La situación económica entre los cónyuges o convivientes debe aparecer como claramente desbalanceada, y ello, como consecuencia directa del divorcio o cese de la unión convivencial.

Por su parte, el empeoramiento en la situación de quien reclama la compensación (acreedor) consiste en “un menoscabo económico producido por el retiro del estatuto protector del matrimonio derivado del divorcio (o nulidad)”³, es decir, se requiere que el desequilibrio producido por el cese de la unión matrimonial o convivencial sea, además, perjudicial para un cónyuge respecto del otro, de tal forma que constituya un empeoramiento en su situación. Por ello, se prevé que será necesario efectuar una doble evaluación: que efectivamente se presenta un desequilibrio y que el mismo implique un empeoramiento de un cónyuge respecto de otro. Porque habitualmente el divorcio –en sí mismo- puede generar una situación de desequilibrio económico con relación al nivel de vida que se gozaba durante el matrimonio. Asimismo, debe existir un nexo causal probado entre la forma en que se organizó oportunamente la vida familiar y el desajuste o desequilibrio que el divorcio o cese de la unión provocan; es decir, que durante el matrimonio no haya existido posibilidades de desarrollo económico a uno de los

³ Corral Talciani, Hernán (2007) *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*, Chile, Revista chilena de derecho Vol. 34, N 1, pág. 26.

integrantes de la pareja a raíz de la división de roles y funciones a causa de la unión, y que, también producto de la ruptura haya sufrido el desequilibrio manifiesto como elemento determinante.

Es necesario resaltar que, dentro del marco, social, político, jurídico y cultural la compensación económica se constituye con el fin de proteger integralmente a las nuevas conformaciones de familias y no solo se restringe al modelo tradicional que tiene fundamento en el matrimonio heterosexual.

La compensación económica, en el caso del matrimonio, se encuentra regulada dentro del Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 441 dentro del Libro Segundo, el cual hace referencia a las relaciones de familia y se aplicara como consecuencia de la ruptura matrimonial. El mismo establece el punto de partida, modo y forma de pago.

Otro articulado que tenemos muy importante es el artículo 442 del Código Civil y Comercial, el cual establece las directrices para la fijación judicial de la compensación económica y su caducidad.

Con respecto a las uniones convivenciales, que es otra forma de constituir familia, dicho plexo normativo lo regula en su artículo 524, estableciendo su procedencia ante el cese de la convivencia como un efecto de la unión convivencial y el artículo 525 del Código Civil y Comercial constituye la fijación judicial de la compensación económica y su caducidad.

Además de tener sustento en el Código Civil y Comercial de la Nación, esta institución también se fundamenta en el artículo 14 bis in fine de la Constitución Nacional, el cual establece los derechos que gozan todos los habitantes de la Nación y el Estado deberá otorgar “la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.⁴

A lo largo del desarrollo de este trabajo, más allá de tratar las características que presenta la compensación económica y su innovación quiero resaltar que tanto en el ámbito matrimonial como en las uniones convivenciales el desequilibrio manifiesto, por lo general, lo soporta la mujer ya que es la que se encuentra en una situación económica inferior respecto de su exmarido. Esta posición interfiere en la posibilidad de reinsertarse

⁴ Artículo 14 bis, Constitución de la Nación Argentina.

al mundo laboral, profesional, y económico con respecto a su expareja, el cual no afronta tal situación producto de la ruptura.

“Quien adhiera al pensamiento de la filósofa francesa puede pensar que las compensaciones económicas facilitan la opción de la mujer por conservar los roles domésticos. Por mi parte, pienso que toda persona, mujer u hombre, tiene autonomía para decidir su proyecto de vida. Obviamente, el ideal es que el desequilibrio económico no se produzca, porque hombre y mujeres han aprendido a distribuir roles, ganancias y pérdidas, pero mientras ello no ocurra, el sistema legal debe brindar instrumentos para compensar los desequilibrios.”⁵

La estructura del trabajo desarrollado se encuentra compuesta de cuatro capítulos. En el capítulo 1 analizaremos los diferentes conceptos que hacen a la determinación de la compensación económica y si en caso de proceder el instituto, estamos ante una situación con perspectiva de género.

Luego, el capítulo 2 tendrá como fin analizar la naturaleza jurídica de la compensación económica, los requisitos para que proceda y en qué casos se origina la caducidad tanto en el matrimonio como en las uniones convivenciales.

En el capítulo 3 el tema que vamos a desarrollar es doctrina y jurisprudencia para lo cual haremos una distinción de los autores que hacen mención al instituto en cuestión, y se analizarán distintos fallos que marcaron un precedente importante en la materia.

Finalmente, en el capítulo 4 procederemos a comparar la compensación económica argentina con otros países, haciendo hincapié en el derecho alemán, chileno, español, francés, mexicano y uruguayo.

⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aida (2021) **El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial**, La Ley, pág. 10.

CAPITULO I:

CONCEPTOS

1.1 COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

En el presente capítulo abordaremos los conceptos fundamentales a tratar en el trabajo, y que debemos conocer para saber si frente a la ruptura matrimonial o convivencial procede la compensación económica.

1.1 GÉNERO.

Podemos definir al género como la condición a la cual pertenece un grupo de personas que comparten la misma naturaleza. Desde Naciones Unidas se afirma que “Género se refiere al conjunto de roles y relaciones socialmente construidos, rasgos personales, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia que la sociedad atribuye a los dos sexos de forma diferente. Mientras que el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una identidad adquirida que se aprende, cambia con el tiempo y varía mucho dentro y entre culturas. El género es relacional y se refiere no solamente a las mujeres o los hombres sino a la relación que existe entre ambos.”⁶

“El *enfoque de género* considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. Género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él.”⁷

La autora Lagarde, Marcela define al género como “El género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo. El género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura. El género es la categoría correspondiente al orden

⁶ Citado en [Ensayo sobre la Perspectiva de Género | Blog de Eddie \(uca.edu.ni\)](https://uca.edu.ni/blog/ensayo-sobre-la-perspectiva-de-genero) (visita 12/12/2022).

⁷ Citado en FAO, ONU. <http://www.fao.org/3/X2919S/x2919s04.htm> (visita 30/7/2022).

sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad: la sexualidad a su vez definida y significada históricamente por el orden genérico.”⁸

“Por género se entiende el sistema de signos y símbolos, representaciones, normas, valores y prácticas que transforma las diferencias sexuales entre los seres humanos en desigualdades sociales, organizando las relaciones entre los hombres y las mujeres de manera jerárquica, valorando lo masculino como superior a lo femenino. Como una construcción sociocultural e histórica que incluye tanto aspectos objetivos como subjetivos, que preceden a los individuos pero que ellos a la vez recrean continuamente en el quehacer cotidiano.”⁹

De acuerdo con Seyla Benhabib, se entiende al género “Por la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. El género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos. Las teorías feministas, ya sean psicoanalíticas, posmodernas, liberales o críticas coinciden en el supuesto de que la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social y en que el género no es un hecho natural. Aún más... es necesario cuestionar la oposición misma entre sexo y género. La diferencia sexual no es meramente un hecho anatómico, pues la construcción e interpretación de la diferencia anatómica es ella misma un proceso histórico y social. Que el varón y la hembra de la especie difieren es un hecho, pero es un hecho también siempre construido socialmente. La identidad sexual es un aspecto de la identidad de género. El sexo y el género no se relacionan entre sí como lo hacen la ¹⁰naturaleza y la cultura pues la sexualidad misma es una diferencia construida culturalmente”.¹¹

Conforme a la Ley 26.743, “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea

⁸ Lagarde, Marcela, (1996), *El género*, España, Ed. horas y HORAS, pág. 11.

⁹ Citado en [Significa, tanto, nutrir como alimentar, Instruir, Educar, Dirigir Brindar un ambiente propicio en términos de Educación y nutrición \(sap.org.ar\)](http://Significa,tanto,nutrir,como,alimentar,Instruir,Educar,Dirigir,Brindar,un,ambiente,propicio,en,términos,de,Educación,y,nutrición,(sap.org.ar)) Visitado 13/08/2022.

¹⁰ Gil Dominguez, Andres; Famá, María Victoria; Herrera, Marisa (2012), *Derecho Constitucional de familia*, Buenos Aires, Ediar, pág. 362

¹¹ Benhabib, Seyla, (1992) *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*, Barcelona, Isegoría, pág. 37.

libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”¹²

Debido a los conceptos mencionados con anterioridad, observamos que el principio de igualdad de género busca equiparar las condiciones tanto de hombres como de mujeres. Por ello, la compensación económica va a proceder tanto para el sexo femenino como para el sexo masculino, de lo cual podemos afirmar que se confirma nuestra posición al establecer que la compensación económica no busca el beneficio de un género sobre el otro, sino que procede en pos del grupo familiar por haber uno de los excónyuges o convivientes realizado postergaciones personales para contribuir a las tareas del hogar.

1.2 PERSPECTIVA DE GÉNERO

Varios autores, sostienen las bases de la figura de la compensación económica desde una perspectiva de género, la cual permite estudiar la particularidad y las posibilidades que tienen las mujeres y los hombres.

Así, Robba al respecto refiere "Cabe resaltar que este instituto está destinado a compensar la situación en la que se encuentran aún hoy muchas mujeres que han construido una familia basada en una división de roles estereotipados en la cual la mujer es la encargada del cuidado de los/as hijos/as y de las tareas del hogar y el varón es el proveedor económico del grupo familiar. Tal es así que la Comisión Redactora al abordar la compensación económica en los Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación citó el siguiente ejemplo: 'si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquel de los cónyuges que invirtió su tiempo en que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc.'". Finalmente, la autora concluye: "Sin dudas, la compensación económica es una herramienta válida para recomponer otras situaciones de desigualdad. Sin embargo, teniendo en cuenta la estructura familiar descripta, que como se dijo, continúa vigente en la realidad social de muchas familias, es posible pensar

¹² Ley de Identidad de Género. Ley 26.743. Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Sancionada: Mayo 9 de 2012. Promulgada: Mayo 23 de 2012.

que la mayoría de los planos judiciales tendrá como marco el supuesto fáctico mencionado".¹³

Según la autora Lagarde Marcela, “La perspectiva de género incluye el análisis de las relaciones sociales intergenéricas (entre personas de géneros diferentes) e intragenéricas (entre personas del mismo género) privadas y públicas, personas, grupales y colectivas, íntimas, sagradas, políticas. Desde esta perspectiva se analizan desde luego las instituciones civiles y estatales, tradicionales, informales y formales, educativas, de comunicación, sanitarias, religiosas, de gobierno, judiciales, así como los tribunales, y todos los mecanismos pedagógicos de enseñanza genérica. Las mismas u otras institucionales son encargadas de lograr el consenso al orden de géneros, es decir, la identificación con su sentido y la lealtad en su defensa. Son de la mayor importancia los mecanismos que en todas las instancias mencionadas o en otras instituciones ejercen la coerción social para sancionar a quienes incumplen con las normas, los deberes y los límites de género.”¹⁴

“La perspectiva de género implica una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevalecientes. Es decir, la perspectiva de género es una toma de posición política frente a la opresión de género: es una denuncia de sus daños y su destrucción y es, a la vez, un conjunto de acciones y alternativas para erradicarlas. La perspectiva de género es una de las concreciones de la cultura feminista y, como tal, incluye el conjunto de acciones prácticas que se realizan en todo el mundo para enfrentar la opresión de género. De igual manera contiene el conjunto de alternativas construidas para lograr un orden igualitario equitativo y justo de géneros que posibilite, de manera simultánea y concordante, el desarrollo personal y colectivo: de cada persona y de cada comunidad, pueblo, nación y, desde luego, de cada género. La perspectiva de género exige de esta forma una voluntad alternativa y la metodología para construirla a través de acciones concretas.”¹⁵

1.3 ESTEREOTIPO DE GÉNERO.

¹³ Robba, Mercedes (2016) *La compensación económica en el divorcio*, Ediciones Jurídicas, p. 201.

¹⁴ Lagarde, Marcela (1996) *El género*, España, Ed. horas y horas, pág. 15.

¹⁵ Lagarde, Marcela (1996) *El género*, España, Ed. horas y horas, pág. 20, 21.

Este vocablo hace referencia a el comportamiento que deben llevar a cabo los hombres y las mujeres dentro de la sociedad, ya sea como deben relacionarse entre sí o comportarse ante determinado ámbito por ejemplo familiar, laboral, etc. “El proceso de asignar estereotipos de género se refiere al uso de conocimiento estereotípico sobre el género al momento de formarse una impresión sobre un hombre o una mujer en particular. Como los estereotipos de género, la asignación de estos evoluciona, en parte, debido a la forma en que el género es entendido. La estereotipación de género per se no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género. Entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, es parte de la manera en que podemos entender las experiencias de inequidad de las mujeres, las cuales se encuentran condicionadas por éste. Así, por ejemplo, la legislación que históricamente ha sido hecha por hombres, Asignación de estereotipos de género consideraba a las mujeres incapaces civilmente, y, por lo tanto, estas no podían ser elegidas o nombradas como miembros de las legislaturas, o entrar a profesiones como el derecho o la medicina.”¹⁶

“Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.”¹⁷

1.4 VULNERABILIDAD

Podemos decir que en el caso de la compensación económica la vulnerabilidad se constituye como un factor determinante a la hora de establecer si nos encontramos dentro de los requisitos para proceder a aplicar dicha institución. Se considera que las mujeres se encuentran dentro de las personas llamadas vulnerables, por su condición física y económica.

¹⁶ Rebecca J. Cook y Simone Cusack (2009) *Estereotipos de Género, Perspectivas legales Transnacionales*, Philadelphia, Pág. 44.

¹⁷ [ACNUDH | Estereotipos de género \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/instrumentos/ACNUDH/Estereotipos_de_g%C3%A9nero). (página visitada 27/7/2022).

Respecto de ello, según las Reglas de Brasilia establece que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”¹⁸

La palabra vulnerabilidad procede del vocablo latino *vulnerabilis*, que significa “quien puede ser herido o recibir lesión física o moral, aquí podemos concluir que la vulnerabilidad alude a aquellas personas o grupos que, por diferentes situaciones, condiciones o circunstancias, van a estar más propensos a recibir lesiones a sus derechos humanos, lo cual va a exigir, de parte del Estado, un deber de prevención y un deber de protección especial hacia esos grupos. Por lo tanto, ante la vulnerabilidad, el Estado debe reforzar su deber de garantía, pues se entiende como una situación en que la persona o grupo no tendrá las mismas facilidades o encontrará barreras para el acceso y ejercicio de los derechos, por lo que se encontrará más propenso a un riesgo de violación de sus derechos.”¹⁹

“La vulnerabilidad en ciencias aplicadas es definida como una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso.”²⁰

1.4 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

ARTICULO 706.- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA. - “ El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, y acceso limitado al expediente.

- a. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

¹⁸ En el marco de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, año 2008.

¹⁹ Sijniensky, Romina, *El concepto de vulnerabilidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, ed extraterritorialidad, pág. 48.

²⁰ Rosmerlin Estupiñán, Silva (2013) *La Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Citado en [r39780.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/interior/r39780.pdf) (visita 30/7/2022).

- b. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.
- c. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.”²¹

Conforme al artículo mencionado del Código Civil y Comercial la tutela judicial efectiva se emplea para garantizar a todas las personas sus derechos fundamentales y que puedan ser defendidos, en caso de controversia, ante los tribunales logrando de esta forma obtener una resolución fundada en ley con un sistema comprometido formado por los operadores jurídicos (jueces, abogados, etc.).

Bidart Campos explica “lo que hoy se denomina como “tutela judicial efectiva” es una ampliación del derecho de “acceso a la jurisdicción” que si bien no estaba reconocido expresamente en CN si lo era por la doctrina y jurisprudencia. La CSJN lo ha incluido dentro de las garantías del art. 18, que consideró violadas en casos donde se le impidió al actor acudir a la justicia para obtener una sentencia. Explica también que, la tutela judicial efectiva se integra, entre otros, con el derecho a una sentencia justa, fundada y en tiempo razonable.”²²

Afirma Grillo que el rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque:

- La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo.
- De obtener una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión.
- Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.²³

La tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura

²¹ Artículo 706, Código Civil y Comercial de la Nación.

²² Bidart Campos, German (2006) *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Editorial Ediar, pág. 145.

²³ Grillo, Iride I. M.. *El derecho a la tutela judicial efectiva* - www.saij.jus.gov.ar

jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión.²⁴

No debe limitarse la tutela judicial efectiva exclusivamente al proceso mismo sino que debe ampliarse el concepto para abarcar todo lo relativo a la garantía de acceso a la justicia, pues de nada sirve un proceso célere si una parte de la población por distintas razones no puede llegar siquiera a formular sus planteos ante los jueces.

Cobran especial relevancia en este tópico las 100 de Reglas de Brasilia²⁵: “Es que si el acceso a la justicia representa para cualquier ciudadano una seria dificultad, para las personas más vulnerables esta posibilidad se convierte en una quimera, pues, en general, deben sortear distintos obstáculos para llegar a los tribunales, de modo que es deber del Estado neutralizar o compensar esta vulnerabilidad o desigualdad real para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de estos sectores de la población”.²⁶

En síntesis, los derechos humanos esenciales, como cimiento sobre los cuales deben asentarse el conjunto de derechos, deberes y relaciones en el derecho de familia que propone el CCyCo., encuentran en la tutela judicial efectiva la consagración de su plena exigibilidad, sin las cuales solo serían puros derechos morales. En consecuencias, los jueces son llamados a practicar los mayores esfuerzos en pos del respeto y realización de estos derechos fundamentales de las personas, a partir de un compromiso profesional signado en el activismo judicial, donde la tutela judicial efectiva encuentra su plena función protectoria.²⁷

Afirman Peyrano y Peyrano: “La letra y el espíritu del nuevo Código Civil y Comercial -que ha venido a entronizar legalmente el ideario activista- establecen que ya el juez no es únicamente la ‘boca de la ley’ con su correlativa faena exclusiva de subsumir los hechos en normas legales infraconstitucionales. Es que hoy, además, debe desarrollar una labor de ‘ponderación’ que involucra la apreciación de los valores comprometidos en la causa sujeta a juzgamiento. Más aún: Los magistrados

²⁴ Grillo, Ibidem.

²⁵ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

²⁶ Famá, María V.(2015) ***Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia***, en “Derecho de Familia” - Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia - N° 69 - pág. 151 y ss. - Ed. AbeledoPerrot.

²⁷ En el mismo sentido y para determinados casos en particular, Méndez, Romina A.: ***Tutela judicial efectiva en los procesos de familia*** - 18/11/2016 - www.saij.gob.ar

de hogaño poseen ‘responsabilidad social’, y así deben desarrollar tareas impensadas tiempo atrás”.²⁸

1.6 ACCESO A LA JUSTICIA

A través del acceso a la justicia y a raíz de lo tratado hasta el momento, lo que se busca lograr de esta forma es poder equipar y/o equilibrar la desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, el acceso a la justicia ante la situación de vulnerabilidad de la mujer sobre la separación del matrimonio o de la unión convivencial establece un factor determinante para poder así garantizar sus derechos, con la finalidad de lograr su independencia económica a través de la obtención del pago de una renta única.

“Cuando hablamos de justicia, hablamos de igualdad. En efecto, cuando hablamos de acceso a la justicia, lo hacemos en términos eminentemente sociales. Hablamos, entonces, de acceso a la justicia social. A esta altura del desarrollo del presente escrito, es necesario detenernos para analizar cuáles son las implicancias de abordar seriamente el tema del acceso a la justicia, en los términos planteados, en un país como el nuestro.

Después, comienzan a ser vistos como conceptos esencialmente sociales, que salen de la esfera de la individualidad para constituirse en un bien público, en un requisito indispensable para la armonía social y, por ello, en un objetivo estratégico que lejos de reducirle a la necesidad de que los ciudadanos sean asistidos jurídicamente o a que se implementen soluciones alternativas para la resolución de conflictos, busca erigirse en una herramienta que permita a cada ciudadano darse un plan de vida y ejecutarlo. Es decir, como se dijo, el acceso a la justicia es un problema eminentemente político.”²⁹

Las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad establecen los principios de una justicia que protege a los más débiles. Para ello establece que, “Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: • En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial; • En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en

²⁸ Peyrano, Federico J. y Peyrano, Jorge W *El activismo judicial* - elderecho.com.ar - pág. 2 y ss.

²⁹ Citado en [acceso_a_justicia_2013_1.pdf \(argentina.gob.ar\)](#) (visitado 30/07/2022)

todas las instancias judiciales; • Y en materia de asistencia letrada al detenido; Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogado.”³⁰

1.7 VIOLENCIA DE GÉNERO

Hacemos mención a la violencia de género porque en varios casos el cese de la convivencia se produce por exclusión del hogar por violencia. Observamos que ante esta situación no se prevé otro plazo, ya que el plazo comienza a contarse desde que se produce la exclusión, y en la mayoría de los casos la conviviente no se encuentra en condiciones psicológicas y físicas de afrontar tal situación, por lo tanto, primero deberá atender su situación personal y luego, reclamar la compensación económica, la cual se encuentra con la caducidad de la acción. “La violencia es, como señala Marcel Mauss un “hecho” social global: no se puede desvincular el análisis de los fenómenos de violencia de las condiciones económicas, de las representaciones colectivas, del imaginario social: inseguridad ciudadana, familiar, judicial; inseguridad desde el discurso y desde la realidad de los que la sufren complementada por aquéllos que la mediatizan, y de las condiciones sanitarias o patologías sociales: alcoholismo, drogadicción, desequilibrios mentales, etc.- Tal situación hace imposible concebir la historia desde un punto de vista unitario.”³¹

La violencia de género es un problema social, y es una situación que surge independientemente del grado de desarrollo del país de que se trate. Como bien señala Liazos “las definiciones de lo que es un problema social pueden incluirse en dos grandes bloques según sea la perspectiva teórica que se adopte. Así, por una parte, estarían las definiciones que resaltan los aspectos objetivos perjudiciales de los problemas, aunque éstos no sean identificables por sectores amplios de población como situaciones

³⁰ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, año 2008.

³¹ Obligado, Clara A. (2015), *La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y fáctico del fenómeno*, Pag 89.

susceptibles de ser cambiadas. Por otra parte, estarían aquellas definiciones que entienden que sólo existe un problema social cuando un grupo significativo de la sociedad percibe y define ciertas condiciones como problema y pone en marcha acciones para solucionarlas.”³²

Tal como plantean Andrés Gil Domínguez,. María Victoria Famá y. Marisa Herrera “la violencia de género involucra la interrelación entre la palabra pobreza y el género estableciendo que la violencia forma parte del análisis de la pobreza desde la perspectiva de género, al ser considerada un factor que inhabilita a las personas para gozar de autonomía en la medida que dificulta el acceso de las mujeres al mercado de trabajo. De esta forma, las mujeres tienen menos posibilidades de alcanzar la mencionada autonomía económica y ejercer sus derechos de ciudadanía, lo que erosiona el capital social a causa del aislamiento al que son sometidas y entorpece el logro de la autonomía social.”³³

Además, los autores mencionados establecen que “el concepto de violencia de género comprende o asume una multiplicidad de situaciones, desde la violencia emocional- insultos, amenazas- pasando por la violencia física- empujones, golpes, disparos, ataque con arma blanca, muerte-, el acoso u hostigamiento sexual, hasta la explotación sexual y trafico mujeres y niñas; desde mutilaciones genitales hasta la esclavitud; desde violaciones masivas y torturas sexuales en tiempos de guerra hasta violaciones a mujeres y niñas refugiadas y desplazadas. Por otra parte, es cierto que la violencia más frecuente es aquella que se ejerce contra las mujeres en su entorno afectivo más cercano, en ese entorno especial que supuestamente acoge, cultiva, desarrolla y potencia lo mejor del ser humano. Nos referimos a la violencia que particularmente ejercen sobre las mujeres sus parejas – cónyuges, convivientes, novios- mediante malos tratos, golpes y amenazas, a través de la agresión verbal, psicológica, el encierro o confinamiento doméstico, la restricción de medios económicos, el ejercicio de la fuerza en las relaciones sexuales, llegando en casos extremos a amenazas de muerte y homicidios.”³⁴

³² Peixoto Caldas, José Manuel y Rodríguez Castro, Yolanda (2010), *Violencia de género: un problema de conflicto social*, Revista Conflicto Social, pág. 112.

³³ Gil Dominguez, Andres; Famá, Maria Victoria; Herrera, Marisa (2012), *Derecho Constitucional de familia*, Buenos Aires, Ediar, pág. 402.

³⁴ Gil Dominguez, Andres; Famá, Maria Victoria; Herrera, Marisa (2012), *Derecho Constitucional de familia*, Buenos Aires, Ediar, pág. 408.

Elbio Ramos indica, “Las condiciones para que la violencia doméstica se transforme en un problema público surgieron paulatinamente desde finales de los años setenta, a la par que se describía desde el campo de la Psicología la influencia de la familia en la estructura psíquica del individuo. - Una década más tarde se inicia en el mundo un movimiento legislativo que enfoca directamente la mirada el estado y la sociedad en la VF y VG a través de leyes específicas. En líneas generales podemos considerar a la violencia Familiar o de Género como toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar o contra una mujer, aunque como veremos la moderna legislación comparada le otorga mayores alcances al concepto de VF o VG. Estas violencias hacia los individuos pueden asumir variadas formas, pudiendo tipificarse como maltrato activo y pasivo comprensivo de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia. En todos los casos debe considerarse “intencional”. ”³⁵

³⁵ Ramos, Elbio Raúl (2020) ***Violencia familiar y violencia de género***. Capítulo en” Tratado De La Familia, Director: Marcos M. Córdoba; Coordinadora: Florencia Inés Córdoba, “Tomo II Editorial La Ley, Buenos Aires, pág. 17 y 18.

CAPITULO II:
COMPENSACION ECONOMICA COMO INSTITUTO DEL DERECHO DE
FAMILIA.

2.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Remitiéndonos al origen de la compensación económica, podemos decir que su naturaleza jurídica es el de una obligación legal de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad darle un instrumento al cónyuge más débil para que pueda rehacer justamente su vida luego de la separación. A su vez decimos en este sentido, que se instituyó la compensación económica en el ordenamiento jurídico que rige la República Argentina con la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante el dictado de los Arts. 441 y 442, donde reza taxativamente las condiciones de aplicabilidad y procedencia de dicha acción legal, como también su instancia de caducidad, cuya regulación a su vez fue tomada como modelo de legislaciones civiles tanto europeas como latinoamericanas con un tinte más progresista de la región y adaptados según la función legislativa del Congreso a la sociedad argentina. Sin embargo, debe señalarse que la forma de la compensación económica regulada por el derecho argentino tiene sus propias características y se diferencia de las fuentes señaladas, por lo cual, no siempre se podrán tomar las interpretaciones realizadas por los tribunales extranjeros para fundamentar una petición en el ámbito nacional.

“la compensación comparte características con varias figuras jurídicas, tales como los alimentos, los daños y perjuicios y el enriquecimiento sin causa, pero eso no implica que se subsuma en la naturaleza jurídica de dichas instituciones. Por ese motivo, nosotros consideramos que la compensación económica tiene una naturaleza jurídica sui generis....La compensación tiene una especificidad propia, basada principal-mente en la solidaridad familiar, Son compensatorias, pero no tienen un carácter indemnizatorio y si bien su fundamento se encuentra en las solidaridad familiar, tampoco tienen naturaleza asistencial. Lo que caracteriza a esta figura es la situación de igualdad de condiciones y oportunidades que la ley les otorga a los cónyuges o convivientes y que no sería posible obtener, de no ser por el ejercicio de este derecho.”³⁶

En Europa la compensación económica se origina a como un efecto del divorcio producto del cese matrimonial o el cese de la unión convivencial. Es por ello, que nuestro ordenamiento jurídico recepta el instituto para que no se desatienda a aquel cónyuge o conviviente que a causa de la ruptura de la comunidad familiar se encuentra en una

³⁶ Belluscio, Claudio Alejandro (2020), *Compensaciones económicas*, Buenos Aires, Ed. García Alonso, pág. 34.

situación económica hostil por haber desempeñado un rol domestico ocupándose de las tareas del hogar.

Con el transcurso del tiempo, observamos la evolución que la institución ha tenido en varias legislaciones como España, y luego Argentina, las cuales no solo aplican la compensación económica en el caso del matrimonio, sino también se extiende su aplicación en el caso de las uniones convivenciales.

2.2 CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ECONOMICA.

En primer lugar, el concepto de compensación económica, va a proceder cuando al momento de la ruptura matrimonial o convivencial, se produce una situación desventajosa respecto del otro cónyuge o conviviente, que no se ha podido desarrollar de forma profesional o laboral para enfrentar su vida independientemente.

Por otro lado, Medina, define a la compensación económica como “la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge debe satisfacer a otro tras el divorcio para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge (acreedor) en relación con el otro cónyuge (deudor) como consecuencia directa del divorcio, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio”.³⁷

A su vez, Solari, considera, “el mismo debe ser un desequilibrio importante para que prospere la acción, en el entendimiento de que con dicha institución no se busca equilibrar los patrimonios y la situación de los integrantes de la unión, sino valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la convivencia, con sus respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si dicha ruptura provoca un notorio desequilibrio de uno a costa del otro. Se dijo que lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el ‘empobrecimiento’ - generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado- a la par y vinculado al ‘enriquecimiento’ del otro, durante la convivencia». Para finalizar, el autor concluye «Por lo que no se trata de algo abstracto sino de un análisis concreto, consistente en la evolución y roles de cada uno de ellos durante la vigencia del mismo.”³⁸

³⁷ Medina, Graciela, (2012), *Compensación económica en el Proyecto de Código*, La Ley, A, 472.

³⁸ Solari, Néstor E., (2017), *Algunas cuestiones sobre la compensación económica*, La Ley, pág. 1.

Para la Dra. Famá “Tampoco se trata aquí de una indemnización, pues lo que se compensa es el desequilibrio económico de uno de los convivientes con relación al otro, por causa de la convivencia y su cese. Este desequilibrio no responde a un hecho antijurídico o a factores de atribución atinentes al dolo o a la culpa, sino a una valoración objetiva de la variación económica que ocasiona la ruptura, y que va en desmedro de uno de los miembros de la pareja.”³⁹

Con respecto a la definición expresada por la Dra. Famá María, observamos que se deben tener en cuenta los requisitos indispensables de la compensación económica. El principal requisito sobre el cual se debe hacer hincapié para que proceda la compensación económica es que haya un desequilibrio económico manifiesto.

Para el caso del estatuto protector del matrimonio, la compensación económica está prevista para ambos regímenes patrimoniales. El efecto del divorcio es la compensación económica, buscando una vez disuelto el proyecto de vida en común el pago de una renta única ante el desequilibrio en favor de quien resulto perjudicado.

ARTICULO 441- COMPENSACIÓN ECONÓMICA. – “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.”⁴⁰

La autora Aida Kemelmajer de Carlucci afirma que, “De la redacción del artículo en comentario surgen los elementos exigidos para que resulte procedente una compensación económica. En efecto, son tres las condiciones fácticas que justifican la determinación de una compensación: 1) que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto al otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación, y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio”.⁴¹

Para el caso de la unión convivencial la compensación económica se encuentra regulada en el artículo 524 CCCN, el cual se transcribe a continuación:

³⁹ Famá, María V. (2015) *Régimen patrimonial de las uniones convivenciales*, Buenos Aires, Revista Código Civil y Comercial, pág. 21.

⁴⁰ Artículo 441, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴¹ Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras, (2014), *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, primera edición, pág. 424.

Artículo 524.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA. “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.”⁴²

Observamos que, la compensación económica es más utilizada en las uniones convivenciales, porque lo que adquiere cada uno de los miembros es de uno; y el otro conviviente no tiene durante la convivencia ningún derecho sobresaliente. Es por ello, que, al haber una diferencia de roles, es una situación clave para pedir dicha compensación económica porque es el único derecho patrimonial.

“La compensación económica es un derecho patrimonial, que procede a petición de parte y ante determinadas circunstancias de hecho, que la ley ha reconocido al cónyuge o conviviente, cuando como consecuencia del quiebre del proyecto de vida, se genera un desequilibrio económico manifiesto en uno de ellos, que empeora su situación y tiene causa adecuada al inicio del matrimonio o de la unión convivencial. Creemos que resulta apropiado definirla como el derecho que tiene el cónyuge o conviviente, a recibir una prestación, por encontrarse en una situación de desequilibrio económico manifiesto, consecuencia de la nulidad del matrimonio, del divorcio o de la ruptura de la unión convivencial en contraste con el momento de la celebración del matrimonio o de la formalización de la unión convivencial.”⁴³

Dentro del derecho de familia, observamos que en la actualidad muchas familias se constituyen fuera del modelo matrimonial tradicional, ya que las nuevas formaciones de familia actuales optan por la unión convivencial, y es aquí donde se produce el problema, debido a que hay una exclusión del derecho. Porque si bien, los convivientes son familia, pero no tienen derechos que reconocen y protegen al otro conviviente y al momento de la ruptura nos encontramos con diferentes problemáticas a la hora de que proceda el instituto de la compensación económica.

2.3 DESEQUILIBRIO ECONÓMICO MANIFIESTO

⁴² Artículo 524, Nuevo Código Civil y Comercial. Ed. Tribunales, 2014

⁴³ Belluscio, Claudio Alejandro (2020), *Compensaciones económicas*, Buenos Aires, Ed. García Alonso, pág. 22.

Para saber si corresponde establecer si procede la compensación económica debemos tener presente si ha existido un desequilibrio manifiesto. Para determinar ello, se deberá cotejar la situación de cada uno de los ex cónyuges o ex convivientes al inicio del proyecto de vida en común y cuando se produce la ruptura, conforme a las pruebas producidas y allí evaluar si existe un desequilibrio que merezca una compensación económica.

“Como consecuencia directa del divorcio, la situación económica entre los cónyuges o unidos convivencialmente debe aparecer claramente desequilibrada. A su vez, comprende tanto la situación patrimonial específica y concreta, como así también las posibilidades o habilidades de progreso económico.

Por otra parte, tal desequilibrio podrá presentarse en forma independiente al régimen patrimonial que se hubiera optado en el matrimonio, pues la compensación económica resulta procedente en ambos regímenes- aunque tal desequilibrio podrá constatarse con mayor facilidad en el de separación de bienes que en el de comunidad-. Además, resulta importante tener en cuenta que la compensación económica no es una herramienta destinada a lograr una equiparación patrimonial entre los cónyuges.

Pero tal desequilibrio, requiere la norma, debe además ser perjudicial para un cónyuge o unido convivencialmente respecto al otro, de tal modo que implique un empeoramiento en su situación.”⁴⁴

Medina explica, “lo importante para precisar si corresponde establecer una compensación económica es establecer si ha existido un desequilibrio manifiesto que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial o convivencial y su ruptura. Por ello es vital determinar qué se entiende por desequilibrio. Este se define como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de la misma, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el cónyuge solicitante con base en las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, no debiendo

⁴⁴ Pellegrini, María Victoria (2014) *La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Infojus, pág. 357.

entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, determinando automáticamente por el hecho de contraer matrimonio.”⁴⁵

Molina de Juan, expresa: “ se trata de un mosaico infinito, en el cual el Derecho entromete sus reglas sólo cuando uno o ambos deciden romper ese vínculo matrimonial y el sistema implementado es causa adecuada del desequilibrio económico entre ellos; las razones por las que optaron por una u otra dinámica no interesan, lo que si interesa es la efectiva relación causal entre la postergación personal y el ulterior menoscabo frente a la vida separada.”⁴⁶

2.4 PAUTAS PARA FIJAR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

El derecho a la compensación económica entre cónyuges se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial, donde se establecen las pautas para su fijación, es una de las novedades mas importantes que trae el código en materia de familia.

“El Código Civil y Comercial de la Nación, previó varias pautas para fijar la compensación económica. Las mismas tienen como objetivo orientar al juez a establecerla y en tal caso, considerar la situación particular de cada cónyuge o conviviente, determinando la necesidad del más vulnerable. No es una enumeración taxativa, sino meramente enunciativa, lo que hace también, que puedan considerarse otras cuestiones no previstas en el articulado. Esa característica, común a los efectos de la nulidad del matrimonio (para el contrayente de buena fe), del divorcio y del cese de la unión convivencial, surge de la letra de la ley cuando expresa en los artículos 442 y 525 CCCN que la procedencia y el monto de la compensación económica se determinan sobre la base de diversas circunstancias, “entre otras”. ”⁴⁷

2.5 FORMAS DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN

⁴⁵ Medina, Graciela, (2012) *Compensación económica en el Proyecto de Código*, Buenos Aires, Revista jurídica La ley, pág. 1.

⁴⁶ Molina de Juan, Mariel y Aida Kemelmajer de Carlucci, (2014), *Alimentos y compensaciones económicas*. Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, pág. 327.

⁴⁷ Belluscio, Claudio Alejandro (2020), *Compensaciones económicas*, Buenos Aires, Ed. García Alonso, pág. 67.

Para cuantificar la compensación económica debemos tener en cuenta que la misma “puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado, o excepcionalmente, por plazo indeterminado.”⁴⁸

“Nuestro derecho, ha adoptado la temporalidad como principio para la fijación de la prestación. Entendemos que esta característica proviene del derecho español, donde la pensión compensatoria “no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados, sino que la ‘ratio’ del precepto es restablecer un desequilibrio que puede ser coyuntural, y la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación...también se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal. Asimismo se dice que no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza; que el matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión, y que el derecho a la pensión compensatoria tiene carácter relativo, personal y condicionable; que la temporalización puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional.”⁴⁹

“En las uniones convivenciales, la temporalidad de la prestación o la renta encuentra un límite en la duración de las mismas. Aquí, el plazo de la compensación no puede exceder más de lo que haya durado la unión convivencial.”⁵⁰

“Cuando la unión convivencial no hubiera sido registrada, determinar el tiempo de duración de la compensación, en caso de corresponder, conllevará previamente, la necesidad de determinar la duración de la unión, siendo meramente una cuestión probatoria y admitiéndose para ello, cualquier medio de prueba.”⁵¹

2.6 CADUCIDAD

⁴⁸ Artículo 441, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴⁹ Belluscio, Claudio Alejandro (2020), *Compensaciones económicas*, Buenos Aires, Ed. García Alonso, pág. 63.

⁵⁰ Artículo 524, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵¹ Artículo 512 Código Civil y Comercial de la Nación.

Con respecto a la caducidad, el artículo 442 del CCyC nos indica que el plazo de seis meses comienza a correr a partir de la sentencia de divorcio, en el matrimonio.

Artículo 442.- FIJACIÓN JUDICIAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. CADUCIDAD. “La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio”⁵²

Con respecto a las uniones convivenciales el plazo de caducidad también es de seis meses, pero comienza a contarse desde el momento del cese de hecho de la unión de la convivencia, aquí se da esta diferencia debido a que el cese de la unión convivencial no es judicial. En la mayoría de las veces podemos observar que los convivientes cesan de hecho sin que la unión se encuentre registrada. “Como se puede observar, en el caso, el plazo legal (de 6 meses) para interponer la acción de compensación económica (conf. inc. a, art. 523; arts. 524 y 525, Código Civil y Comercial) no se suspende ni se interrumpe salvo disposición expresa de la ley (art. 2567, Código Civil y Comercial), disposición que no existe en el presente. Según las reglas del Código Civil y Comercial, los plazos de caducidad son inalterables y una vez que empiezan a correr conducen inevitablemente al decaimiento del derecho por el solo vencimiento del término; la vía para impedir la caducidad es el efectivo ejercicio del derecho, lo que sucede cuando se cumple con el acto previsto por la ley (la interposición de la demanda), o el reconocimiento del derecho del reclamante por parte de la persona contra la que se pretende hacer valer (art. 2569, Código Civil y Comercial), y ninguna de las dos circunstancias se ha producido en autos. En virtud de lo expuesto, y dado que, al momento de plantear el reclamo de compensación económica, ya habían transcurrido los 6 meses que se otorgan en el ordenamiento vigente, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda interpuesta por la actora.”⁵³

Artículo 524.- FIJACIÓN JUDICIAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. CADUCIDAD. “La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.”⁵⁴

Entonces aquí observamos la diferencia sustancial entre las uniones convivenciales y el matrimonio con respecto a la hora de solicitar la compensación económica porque en

⁵² Artículo 442, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵³ Hernández, Paola Leticia vs. Tamagusku, Marcos y otro s. Ordinario /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala B, General Pico, La Pampa, 21/04/2020.

⁵⁴ Artículo 524, Código Civil y Comercial de la Nación.

la mayoría de los casos las convivientes que pretenden entablar una compensación se encuentran con el plazo vencido porque las partes no plantean inmediatamente sus derechos (compensación económica). “Demandada la compensación económica al ex conviviente dos días después de transcurrido el plazo de caducidad de seis meses (último párrafo, art. 525, Código Civil y Comercial), se confirma la decisión de primera instancia que tuvo por operada la caducidad del derecho a compensación económica derivada del cese de una unión convivencial. Ello así, por cuanto los plazos de caducidad previstos en la ley de fondo (arts. 2566 y 2569, Código Civil y Comercial) no se interrumpen, no se suspenden, no se prolongan, ni la caducidad del derecho se dispensa judicialmente ante dificultades de hecho que obstaculizarían el ejercicio del derecho (inhabilitación de días y horas para la realización de diligencias judiciales), a tal punto que, si el vencimiento opera en un día inhábil para la actividad judicial -como en el caso, un sábado-, la acción debió ser ejercida antes o, en su caso, intentarse ese día con simultánea habilitación días y horas por tratarse -según se interprete- de una diligencia urgente cuya demora la tornaría ineficaz. Si bien la accionante manifiesta que en el origen del cese de la unión convivencial fue víctima de violencia de género, que le hubiera impedido intentar la acción en tiempo, lo cierto es que ha quedado demostrado que desde el mismo momento del cese contó con tutela judicial efectiva en razón de su estado de vulnerabilidad, atendiéndose de forma inmediata y efectiva a su requerimiento de exclusión del hogar conyugal y prohibición de acercamiento del ex conviviente, medidas cautelares sobre bienes del ex conviviente para garantizar sus derechos patrimoniales, y reclamos de alimentos. Es decir que, la apelante, en tanto persona vulnerable por su condición de mujer víctima de violencia de género, ha podido ejercer plenamente el acceso efectivo a la justicia (inc. a, art. 706, Código Civil y Comercial), pero esa condición no permite soslayar las normas sobre caducidad de derechos en asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces, en los que no procede, por ejemplo, el impulso oficioso (art. 709).”⁵⁵

⁵⁵ F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatíá, Corrientes, 03/04/2020.

CAPITULO III:
COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

3.1 EL TRABAJO DOMESTICO PARA DETERMINAR EL DESEQUILIBRIO MANIFIESTO.

Debemos tener en cuenta si la compensación económica realmente satisface ese desequilibrio entre las partes que produjo un descenso del nivel de vida para uno de los excónyuges o ex convivientes, ya que, si bien en muchos casos es viable desde el punto de vista económico, a través de un monto determinado, luego tenemos que ver si la mujer se puede reintegrar a nivel personal, lo cual influye en la capacidad a la hora de generar recursos.

Molina de Juan explica, “la solución jurídica frente a la crisis matrimonial que aporta el proyecto se enriquece con la recepción de esta nueva figura que introduce en el derecho argentino un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el “estigma” de tener que ser “alimentado”, generalmente asociado a un sistema de distribución de roles discriminatorio que impacta en mayor medida en las mujeres, principales víctimas económicas del divorcio. Su aplicación puede resultar de utilidad para evitar un cúmulo de conflictos posteriores, nacidos precisamente de esa situación de “dependencia” de una cuota alimentaria por quien resultó ser el miembro económicamente más débil de la relación conyugal.”⁵⁶

Frente a tal análisis, la Dra. Pellegrini entiende que "dicha 'fotografía del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura. Es decir, no se trata solo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es cómo incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico". Siguiendo esa línea argumentativa, la autora ejemplifica: "si durante el matrimonio uno de los cónyuges pudo capacitarse profesionalmente y obtener así una ventaja de contenido patrimonial -pues favorece una mejor inserción en el mercado laboral- en desmedro del otro cónyuge, quien relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, resultará procedente fijar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicó un desequilibrio económico en su perjuicio". Concluye que se trata "de una figura jurídica cuya configuración requiere la concurrencia de varios

⁵⁶ Molina de Juan, Mariel (2012) *Compensaciones económicas en el proyecto. Una herramienta jurídica con perspectiva de género*. Buenos Aires, Revista Jurídica La Ley, pág. 202.

aspectos fácticos que solo se tornará procedente ante la comprobación de tales circunstancias, las cuales, a su vez, podrán funcionar como pautas de cuantificación.”⁵⁷

En este marco, es importante el fundamento del legislador, ya que se debe tener cuenta la perspectiva de género en la aplicación de la norma para no incurrir en una posición de discriminación y desigualdad “...remitiéndome al artículo primero del CCyC la cuantificación de la compensación económica debe realizarse conforme al artículo 14 bis (principio de solidaridad familiar) y al artículo 16 (Principio de Igualdad) de la Constitución Nacional, relacionando las circunstancias que se vayan planteado en cada caso concreto, como las que enumera el propio art. 442 del CCyC y entre otras, interpretándolas con una mirada no solo hacia el futuro a partir de la idea de desequilibrio económico sino también con una mirada hacia al pasado y en coherencia con la perspectiva de género. Y de este modo, obtener el monto necesario que logre cumplir con la finalidad objetiva del instituto (artículo 2 del CCyC): corregir el desequilibrio económico causado por el proyecto de vida llevado a cabo por los cónyuges y su ruptura. Para finalizar, hemos podido comprobar el papel fundamental que tiene esta institución jurídica en la consecuencia de una sociedad efectivamente igualitaria. A pesar de que a simple vista la incidencia en la igualdad de género de la compensación económica no sea obvia, los incentivos creados para su configuración condicionan en gran medida la asunción de tareas entre los cónyuges, tareas tanto referidas al hogar como al cuidado personal de los hijos, así como también la igualdad en las posibilidades económicas, en el reparto de los tiempos para lograr el ingreso igualitario al mercado laboral. En definitiva, para lograr una sociedad igualitaria entre hombre y mujeres es necesario adoptar valores acordes con una perspectiva de género en la configuración de determinadas instituciones jurídicas cuyos incentivos creados repercuten en su efectiva consecución.”⁵⁸

“El interés de los hijos naturales, cuando se incorpora una adopción y se incorpora a alguien a una familia que ya está, de alguna manera, constituida biológicamente, y acá entonces también tenemos que ver entre los hijos y un conglomerado de intereses, que hoy lo veo que está desapareciendo, básicamente de la consideración teórica y de la

⁵⁷ Pellegrini, María Victoria, (2014), *Tratado de derecho de familia*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 412.

⁵⁸ Acerbo, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Citado en [Documento_completo.pdf-PDFA.pdf \(unlp.edu.ar\)](http://unlp.edu.ar/Documentos/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf) (Visita 30/7/2022).

consideración de derecho de familia, que es el interés familiar, interés que yo creo, que sigue teniendo plena vigencia, a pesar de ese individualismo creciente que va dándose en la sociedad, especialmente en todas las relaciones y particularmente que se va dando en el derecho de familia. Es decir, este individualismo, a veces, desdeña el poder referirse a la familia como un cuerpo, a la familia como un todo, no hay que descartar esta posibilidad, porque si bien estamos de acuerdo en que fundamentalmente individuos y en que es el individuo el que debe apuntar, ese individuo está inmerso dentro de un cumulo, es decir, dentro de vinculaciones que se producen dentro de la familia, que de alguna manera, condicionan su comportamiento y que esta asumido voluntariamente, es decir, hay familias por obligación, hoy día yo creo que las evoluciones y la evolución es marcada en el derecho de familia, ha sido sana en ese sentido, porque hoy tenemos relaciones que no se vinculan con intereses”.⁵⁹

“La figura de la compensación económica constituye una incorporación a la legislación civil y comercial que pretende garantizar los derechos de los integrantes más vulnerables de la pareja (tanto matrimonial como no) frente al desequilibrio económico que pueda generarse tras las rupturas de las uniones. Se ha dicho con acierto que la compensación económica constituye una herramienta hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil que aún siguen siendo las mujeres (Molina de Juan, 2012). Ya que en los acuerdos de pareja (dado que aún se mantienen ciertos estereotipos, que como vimos el CCyC ayuda a ir modificando) son las mujeres quienes mayormente se retiran del mercado productivo para abocarse a las tareas domésticas, por lo cual las rupturas las dejan en situaciones económicas totalmente desventajosas.”⁶⁰

3.2 CADUCIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

La realidad en este tipo de situaciones acaece que la mujer en esta circunstancia dada la diversidad de situaciones personales que tiene que atravesar por la ruptura pretende

⁵⁹ Eduardo Pettigiani, (2013), *Maestros del Derecho*, Universidad Abierta Interamericana, Video 001. https://www.youtube.com/watch?v=0Lsbzk1QsoE&list=PLAqQQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6- (Visitada el 13/12/2022)

⁶⁰ Acerbo, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Citado en [Documento completo.pdf-PDFA.pdf \(unlp.edu.ar\)](#) (Visita 30/7/2022).

plantear dicha acción vencido el plazo, ósea que la mayoría lo pierde por caducidad, es por ello que resulta dificultoso materializarlo en la realidad.

“La fijación de un plazo de caducidad es una consecuencia directa de la finalidad de la compensación económica. En efecto, tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge respecto al otro, aún en términos prospectivos, es decir que no sólo en el presente inmediato sino también a futuro, a causa y como consecuencia del divorcio, es lógico que se deba petitionar su fijación en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia generadora de tal desequilibrio, a los fines de que no se consolide el mismo. Máxime tratándose de un derecho de tipo dispositivo: la falta de diligencia en el reclamo hace presumir a la ley su renuncia.”⁶¹

Aquí observamos que el legislador en la caducidad de la compensación económica no tiene en cuenta la violencia de género, no aplicamos la perspectiva de género y el código no aplica un plazo especial para esta circunstancia, la cual obstaculiza el pedido.

Debemos analizar las diferencias, ya que no hay una progresividad a la hora de pedir la compensación en la situación planteada anteriormente y es la mujer la que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desprotección por parte de nuestro ordenamiento jurídico. “si nos atenemos a la naturaleza jurídica de la compensación económica, tal como fue concebida por el legislador argentino (diferente a la regulada en otros ordenamientos extranjeros), esta sería en principio inmutable, dado que para nada el instituto se sustenta en la necesidad del beneficiario; es además un derecho puramente patrimonial y, por ende, no se vincula con el deber de asistencia. Es por eso que su fundamento en nuestra ley no es la solidaridad familiar, sino un principio de justicia y equidad, en atención a que se persigue paliar un enriquecimiento injusto, y no asistir al excónyuge o conviviente.”⁶²

Otra diferencia a tener en cuenta es que cuando hablamos de perspectiva de género debemos tener en cuenta la igualdad formal con la desigualdad de la vida real. En el matrimonio, observamos que hay una igualdad formal porque ambos cónyuges tienen seis meses de caducidad y como mencione anteriormente la caducidad comienza a contar desde la sentencia de divorcio y dicha compensación se puede solicitar en el convenio regulador.

⁶¹ Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras, (2014) **Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial**, Rubinzal- Culzoni, pág 479, 480.

⁶² Mizrahi, Mauricio L. (2018), *La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales*, LA LEY, p. 1.

La conviviente cuando cesa la unión convivencial cesa de hecho, y además tampoco se tiene en cuenta la perspectiva de género ya que se desconoce el motivo por el cual finalizo la unión convivencial. Por lo tanto, visualizamos otro problema cuando la conviviente no plantea en tiempo y forma la compensación.

3.3 ANALISIS JURIDICO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON RESPECTO A LA PERSPECTIVA DE GENERO.

Los números estadísticos demuestran que la compensación económica es solicitada mayormente por mujeres, es aquí donde visualizamos todo lo referente a la perspectiva de género, debido a los roles desarrollados por la mujer dentro del seno familiar. En consecuencia, la que acude a la justicia es la mujer, llámese por alimentos, atribución a la vivienda, compensación económica, etc.

Ramos explica, “El modelo estereotipado de familia tradicional en los últimos 300 años es la nuclear: los cónyuges y sus hijos en común viviendo bajo un mismo, donde los subsistemas marcan los roles familiares y definen la idiosincrasia del sistema familia. Es una organización vertical signada por la autoridad del varón, poco versátil al cambio interno y democráticamente débil. Ha sido producto de las revoluciones industriales y la urbanización creciente de los grupos humanos.”⁶³

Al producirse el cese de una familia la que queda en situación de desprotección es la mujer, con lo cual queda afectada en esa circunstancia, en ese proyecto de vida común que estaba desarrollando con su cónyuge o conviviente. Aquí existe una diferencia entre el matrimonio y la unión convivencial, donde vemos una primordial diferencia entre aquella mujer que contrajo matrimonio y la mujer que formo inicio una unión convivencial, ya que en el derecho argentino la mujer que se caso tiene muchos más derechos respecto al cese que la que ha formado una unión convivencial. “...no se funda en el estado de necesidad de quien la reclama, sino en la situación fáctica, dada por el dato objetivo de la disolución de la unión y la valoración subjetiva respecto a la situación de aquel de los convivientes a quien el cese de la unión deja en posición de desequilibrio económico con relación a la convivencia preexistente.”⁶⁴

⁶³Ramos, Elbio Raúl, (2020), **Violencia familiar y violencia de género, Capítulo incluido en el Tratado De La Familia**, Editorial La Ley, Buenos Aires, pág. 13.

⁶⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída, (2014), **Tratado de derecho de familia, según el nuevo Código Civil y Comercial**, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, primera edición, página 350.

Otro problema que observamos en cuanto a la desigualdad del régimen del matrimonio y el régimen de las uniones convivenciales con respecto a la compensación económica y su relación con la perspectiva de género es que, en el caso del matrimonio, el cónyuge puede además solicitar alimentos inmediatamente y en la unión convivencial no.

En el caso de la conviviente que se dedicó a las tareas del hogar y el cese le produce un desequilibrio manifiesto no tiene derecho a alimentos, por lo tanto, hay una desigualdad respecto de la institución, siendo que ambas han desarrollado los mismos roles dentro del hogar.

Observamos las falencias que tiene el instituto de la compensación económica en cuanto a la perspectiva de género, ya que hay una desigualdad real y, por lo tanto, no existe autonomía de la voluntad.

Si bien son dos modelos de familias aceptados, es muy dificultoso a la hora de solicitar la compensación en materia probatoria, que satisfaga el desequilibrio producido, y que la mujer se pueda reinsertar y subsistir con la renta obtenida. “La incorporación de esta institución jurídica a nuestro ordenamiento ha sido auspiciosa, responde a la evolución social producida en el país, a la transformación del derecho en cuestiones de familia y a la necesidad de adaptar la legislación vigente a las nuevas formas y estructuras familiares. Los principios que rigen el matrimonio como el principio de autonomía no puede tener impacto negativo en la solidaridad y equidad, ya que de ocurrir ello aparecería esta institución.

Además, como se hizo mención anteriormente, este instituto jurídico es un valioso mecanismo que debe ser aplicado con perspectiva de género, permitiendo así dar respuestas concretas y equitativas a una multiplicidad de supuestos de hechos propios de la vida familiar contemporánea. Representa un gran avance para nuestra sociedad, tendiente a incentivar la igualdad de género, en un país donde aún hoy en día, sigue existiendo una tendencia a la feminización del trabajo domésticos y/o naturalización de las mujeres en la ética del cuidado personal de los hijos, la infravaloración de las capacidades atribuidas las mujeres, a la determinación de los roles dentro del seno de una pareja por cuestiones de género. Sumado a ello, los problemas para la conciliación de la vida laboral y familiar, la brecha salarial incrementada muchas veces cuando se tienen hijos o se trabajan por tiempo parciales.”⁶⁵

⁶⁵ Acerbo, S. “La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo”. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del

Teniendo en cuenta la tesitura que marca el Dr. Pettigiani, y reflexionando sobre la gran variedad de las nuevas composiciones familiares, que ya no son conocidos solamente bajo la figura de la composición de la familia tradicional, reflexionamos que a la hora de establecer un nexo de causalidad respecto a si procede o no la compensación económica resulta difícil de determinar en cuanto a la conflictiva que se presenta con relación a la mujer en general. “También tiene como finalidad reconocer el valor económico que tienen el trabajo familiar como aporte en especie al matrimonio y/o unión convivencial, cuando necesariamente uno de los cónyuges o conviviente acepta o le es impuesto el rol de desarrollar total o mayormente los quehaceres de la casa y/o el cuidado general del grupo familiar. Se destaca especialmente que es la mujer sobre quien recae esta “obligación” de quedarse en casa y desarrollar el “trabajo reproductivo” en el modelo familiar tradicional.”⁶⁶

La figura en análisis se sustenta en el principio de equidad, derecho a la igualdad y autonomía de la voluntad ya que lo que se busca es corregir el desequilibrio manifiesto producido como consecuencia de la ruptura con su nexo causal en el sentido de los roles desempeñados donde la mujer una vez que forma su familia deja su trabajo y luego no tiene manera de sustentarse económicamente. “Si bien en las últimas décadas se han alcanzado importantes logros en este ámbito, no puede ignorarse la tenaz persistencia de enormes desigualdades y discriminaciones contra las mujeres. Esto se debe, en parte, a que muchas transformaciones han sido en realidad cambios que continúan signados por la predominancia de lo masculino y en que la categoría universal desde la cual se analiza y decide —bajo una supuesta neutralidad— sigue siendo el hombre y lo masculino (Molyneaux, 2007). Las estructuras de poder no se han modificado de manera sustancial y subsisten distinciones de género profundamente arraigadas en las sociedades de la región, que se reflejan también en las diferencias de clase, de etnia y generacionales, entre otras. El logro de mayores niveles de democracia hace necesario superar esta noción vigente de universalidad e impone establecer el reconocimiento de los derechos de las mujeres como componente fundamental de los derechos humanos, que debe ser expresado simbólica, normativa e institucionalmente. La inclusión de las demandas de igualdad de género en las políticas es así una condición esencial para avanzar en la construcción de

Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Citado en [Documento completo.pdf-PDFA.pdf \(unlp.edu.ar\)](#) (Visita 30/7/2022).

⁶⁶ Verónica Gómez Urrutia y Andrés Jiménez Figueroa (2015), *Corresponsabilidad familiar y el equilibrio trabajo-familia: medios para mejorar la equidad de género*, Polis en línea. Citado en <http://journals.openedition.org/polis/10784> (visita 30/7/2022).

sociedades más democráticas que permitan a sus ciudadanos y ciudadanas ejercer sus derechos en forma plena.”⁶⁷

Cuando hablamos de perspectiva de género no solo hacemos referencia a las mujeres sino a la igualdad que consiste en tratar de la misma forma a hombres y mujeres ya que aquí el fin no es beneficiar a unos por sobre los otros, sino más bien tratar igual a ambos. Es por ello que, si lo que se logra buscar a través del ordenamiento jurídico es la igualdad queda de manifiesto ante esta situación la desproporción evidente que existe y en función de género es la mujer por lo general que se le asigna la responsabilidad del hogar y de la crianza de los hijos y una vez que culminan con esa situación se pueden dedicar a un proyecto propio, como, por ejemplo, ir a la universidad. Mientras que los hombres se dedican a proveer las necesidades económicas del hogar. “Así es, que, de su correcta implementación, depende no solo que se logre valorar ex post esta inversión específica de una parte en las tareas de cuidado de los hijos, sostenimiento del hogar, y de la familia sino también el que se creen incentivos ex ante para el reparto igualitario de las tareas entre los cónyuges, que se trate más de una cuestión de género. Con esto no quiero decir, que este instituto este únicamente destinado a favorecer al género femenino, sino que permite reivindicarlo, dignificarlo. Si bien la norma está escrita en clave de neutralidad de género, para adaptarse a la legislación vigente, es indispensable que se la interprete y aplique teniendo en cuenta la perspectiva de género. Este enfoque ayuda a comprender, a desentrañar estos códigos culturales, mostrando y combatiendo los perjuicios y los estereotipos de la manera más eficaz. Además, permite reconocer las desigualdades aún vigentes en nuestra sociedad y orientar a la aplicación de una igualdad sustantiva que no implique discriminación en los resultados. Sin esta mirada la intensidad y efectos de la compensación económica se verían diluidos. Por esta razón, es que la compensación debe analizarse con perspectiva de género y teniendo en cuenta los roles desempeñados por los cónyuges dentro de vínculo familiar, ya que esta situación puede presentarse cualquiera sea el género, siendo así también la compensación económica una herramienta para que el cónyuge que se ha visto desfavorecido por el juego de roles asumido durante la vida en común pueda obtener una respuesta jurídica que equipare su condición a la del otro. Se trata de un instrumento que apuntan a la autosuficiencia y a la igualdad real de oportunidades, de modo que cada uno desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender

⁶⁷ Benavente R. y Alejandra Valdés B (2014), *Políticas Públicas para la Igualdad de Género*, Santiago de Chile, ed Cepal, Pag 15, y 16.

“económicamente” del otro, y evitando enojosas situaciones que en definitiva repercuten en una estigmatización personal y dificultan las futuras relaciones familiares.”⁶⁸

Es cierto que, al desempeñar las labores del hogar, la mujer no tiene una remuneración concreta en ningún tipo de conformación familiar, por lo tanto, no obtiene una prestación y es aquí donde se evidencia esta situación luego de la ruptura matrimonial o cede de la unión convivencial. “Es innegable que vivimos en una sociedad fuertemente marcada por conductas y valores patriarcales, las cuales se hacen más visibles en las relaciones matrimoniales. Los resultados de las encuestas de uso del tiempo son más elocuentes (o literales) que sorprendentes: en todos los contextos la participación de las mujeres en tareas del hogar no remuneradas y su costo horario en este trabajo no solo es mayor al de los hombres, sino que es, también, significativamente más importante que su aporte general al mundo del trabajo remunerado. Esto demuestra que la visión tradicional de las mujeres como esposas, madres y cuidadoras entra en tensión con su autonomía, en especial cuando ingresan al mercado de trabajo remunerado. Este tiempo destinado a estas labores no rentadas les impide no solo la obtención de ingresos en el presente sino también la posibilidad de conseguirlo en el futuro, ya que la inserción laboral se torna más dificultosa con el paso de los años y la falta de experiencia y de antigüedad disminuye el valor de los salario. Junto con ello, también se pone en juego la percepción de una jubilación que les permita sostener su economía al arribar a determinada edad, que, si bien en la actualidad existen políticas públicas que les permitieron jubilarse como amas de casa, lo cierto es que este ingreso es inferior al obtenido con los aportes realizados por trabajos formales.”⁶⁹

A la hora de aplicar la norma, los jueces deben realizar un análisis sobre la perspectiva de género ya que, si no se tiene en cuenta este aspecto, el resultado es a mi entender discriminatorio.

⁶⁸ Acerbo, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Citado en [Documento completo.pdf-PDFA.pdf \(unlp.edu.ar\)](http://unlp.edu.ar/Documentos/Documentos%20completos/Documentos%20completos.pdf) (Visita 30/7/2022).

⁶⁹ Acerbo, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Citado en [Documento completo.pdf-PDFA.pdf \(unlp.edu.ar\)](http://unlp.edu.ar/Documentos/Documentos%20completos/Documentos%20completos.pdf) (Visita 30/7/2022).

CAPITULO IV:
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

4.1 DOCTRINA

La doctrina ha expresado que mediante la compensación económica uno de los excónyuges o ex convivientes puede exigir al otro un aporte material para corregir ciertos desajustes ocasionados por la vida familiar. Se busca un equilibrio entre la autorresponsabilidad que implica procurarse el propio mantenimiento de acuerdo con las posibilidades de cada uno, y la debida contribución con aquella persona la cual se ha compartido un proyecto de vida en común, sin que esto traiga consigo caer en una dependencia.

Molina de Juan refiere al respecto que “consiste en una reparación sui generis que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia, sino que funciona como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares y que persigue autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex cónyuge o ex conviviente que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común”.⁷⁰

Por otra parte, el autor Cristian Lepín Molina explica que: “En la práctica la nulidad somete al cónyuge más débil al poder económico del otro. Esto significa que, mediante el dinero, el cónyuge más fuerte podrá lograr una nulidad favorable amenazando, por ejemplo, con dejar de pagar la alimentación, la vivienda, la salud y los colegios. El resultado es que el cónyuge más débil se ve obligado a aceptar las condiciones de quien tiene el dinero. Agrega que la realidad indica que la mayoría de los cónyuges más débiles son mujeres, porque el 65 por ciento de ellas no tiene trabajo remunerado y muchas han dedicado su vida a atender el hogar, a los hijos y al marido. Por lo tanto, no tienen asegurada por sí mismas la atención en caso de enfermedad, de invalidez o vejez, o su propia mantención, mientras que los maridos, en su mayoría, perciben una remuneración por su trabajo y financian su previsión con el dinero de la sociedad conyugal”.⁷¹

En el marco del matrimonio, sostiene Lorenzetti que “la compensación económica es el derecho que le asiste a uno de los cónyuges al momento de la ruptura del matrimonio

⁷⁰ Molina de Juan, Mariel F. (2018). *Compensación Económica. Teoría y Práctica*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, pag.21/22.

⁷¹ Lepín Molina, Cristián, (2013) *El Principio de Protección del Cónyuge más Débil en el Moderno Derecho de Familia*, Revista Chilena de Derecho, vol. 40, núm. 2, pp. 513-548, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.

que tiene por finalidad compensar el menoscabo económico sufrido por no haber podido desarrollar total o parcialmente actividad remunerativa, a raíz de haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común. Se trata de un instituto que se aleja de todo contenido asistencial, como así también de la noción de culpabilidad o inocencia como elemento esencial para su asignación, de suerte que, al haberse derogado la noción de culpabilidad en el quiebre de la pareja, la figura encuentra sustento en la solidaridad postconyugal”⁷²

Observamos que mientras el Dr. Lorenzetti sostiene que “la compensación económica se basa en la solidad postconyugal, la Dra. Mizrahi se encuentra en desacuerdo ya que entiende, en cambio, “que acudir a la mentada solidaridad no resulta suficiente, por cuanto media una causa concreta y específica que hace necesario el compromiso de asumir esa compensación; dicho en otros términos, la compensación económica tiene lugar por cuanto acontece un enriquecimiento puntual sin causa legítima, de suerte que son la justicia y la equidad las que dan fundamento a la figura en cuestión.”⁷³

Por otra parte, la Dra. Guahnon Silvia y el Dr. Seltzer Martín refieren que “no coincidimos con la doctrina que impone adoptar un criterio restrictivo, ni que al reclamante se le exija probar un estado de pobreza o necesidad como presupuesto para el otorgamiento de la compensación económica definitiva (si será exigible lógicamente para la compensación provisoria con carácter cautelar), extremos ajenos a este instituto y propios en su caso del instituto de los alimentos postseparación o postdivorcio, que normativamente solo están previstos para el matrimonio (arts. 432 y 434, CCCN).

Agregase por otra parte, que la cuestión debe juzgarse hoy en día desde una perspectiva de género y de protección al vulnerable, pero sin que ello obste la procedencia de la compensación en matrimonios o uniones convivenciales de portentosa capacidad económica, pues – reiteramos – su objeto es equilibrar una situación de empobrecimiento de un cónyuge o conviviente y de enriquecimiento del otro como consecuencia del divorcio, nulidad de matrimonio o cese de la convivencia y no únicamente de paliar una situación de necesidad como sí se requiere en materia alimentaria (art. 434, CCCN).”⁷⁴

⁷² Lorenzetti, Ricardo Luis (2015): *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, p.757.

⁷³ Mizrahi, Mauricio Luis (2018), *Divorcio, alimentos y compensación económica*, Buenos Aires, Editorial Astrea, pag.138/139.

⁷⁴ Guahnon, Silvia V.; Seltzer, Martín E (2022), *Procesos de divorcio y de compensación económica: medidas cautelares y provisionales*, Erreius 1º edición, pág. 149/ 150.

En este contexto, la autora Pellegrini María Victoria sostiene “si bien la compensación económica no es una medida destinada a favorecer al género femenino, pues su configuración no exige que se refiera exclusivamente a mujeres, más aún en nuestra legislación que reconoce el matrimonio igualitario, aquélla se erige como una herramienta que favorece la superación de ciertas diferencias de género estructurales.”⁷⁵

Por último, el Dr. Diego Ortiz refiere que “podemos decir que hay una doble relación entre la compensación y la perspectiva de género, ya sea como una institución que per se se fundamente en la desigualdad de género y una institución que debe ser analizada en sus aspectos sustanciales y procesales con dicha perspectiva.

La compensación está destinada a compensar la situación en la que se encuentran aún hoy muchas mujeres que han construido una familia basada en una división de roles estereotipados en la cual la mujer es la encargada del cuidado de los/as hijos/as y de las tareas del hogar y el varón es el proveedor económico del grupo familiar. Éste sería el fundamento de la institución con perspectiva de género, es decir, reconociendo las diferencias del género femenino sobre el masculino, dotándolo de adjetivos calificativos como si fueran naturales. Esto se relaciona con el ejercicio de la violencia simbólica, establecida en la Ley 26.485. Como, por ejemplo, si la relación de pareja se basó en imponer arbitrariamente roles como que el hombre era el encargado de estudiar, trabajar, formarse y proveer los recursos económicos al grupo familiar; y la mujer la encargada del aseo y el cuidado y/o educación de los niños, es un claro ejemplo de asignación de roles en virtud del género. Dicha situación se devela injusta con la ruptura, en la que la mujer encontrará serias dificultades para estudiar, capacitarse y trabajar de proyección al futuro. Esto no significa que para su aplicación se deba analizar el contenido de lo que llevó a la ruptura de la pareja. La compensación procede haya o no situaciones de violencia de género en el ámbito familiar de cualquier tipo (física, psicológica, sexual, económica). Por otro lado, la compensación es una institución (como las demás) que debe ser analizada con perspectiva de género en todos sus aspectos, entre ellos los procesales como el plazo de caducidad de la acción establecido por seis meses computados desde el cese de la unión convivencial, una circunstancia de hecho diferente al régimen matrimonial.”⁷⁶

⁷⁵ Pellegrini, María Victoria (2014), *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*, Infojus 1º edición pág. 349.

⁷⁶ Ortiz, Diego, (2018) *La compensación económica: Una herramienta con perspectiva de género*, DPI Familia y Sucesiones, NRO 122.

Si bien, cada situación es particular a la hora de establecer el pedido debe efectuarse desde una perspectiva de género, y es aquí donde debe dar el sistema judicial una respuesta más equitativa y así poder aplicar el principio de igualdad de los derechos. Como señala la autora Silvia Guahnon “juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política, para visualizar posibles situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en la desigualdad. En la materia, son innumerables las situaciones en las que la realidad demuestra que muchas mujeres, tras dedicarse al cuidado de sus hijos, a las tareas del hogar, a la colaboración en las actividades económicas de su pareja, han relegado su crecimiento profesional, lo que les impide, luego de la ruptura del matrimonio o unión convivencial, poder rearmarse y construir un proyecto de vida propio.”⁷⁷

Como bien señala la autora Fama, María Victoria “la realidad demuestra que quienes mayormente se encuentran en esta situación de desventaja son las mujeres. Y es que, durante la vida en común, al consagrarse a la función doméstica y de cuidado, las mujeres y madres relegan su desempeño y crecimiento laboral a la sombra de sus parejas proveedoras. Esta distribución tradicional de roles que -como dije- podía funcionar de manera adecuada o mantenerse durante la convivencia, se torna evidente con la separación de la pareja, cuando las mujeres se ven doblemente sobrecargadas, ya que, por un lado, siguen asumiendo mayormente la cotidianidad de los hijos e hijas y, por otro lado, deben enfrentarse con el mundo exterior en forma más activa. En consecuencia, sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que los hombres se ven nuevamente postergadas.”⁷⁸

La autora referida expone que los datos estadísticos indican que, a diferencia de los varones, las mujeres tienen menos posibilidades de encontrarse un buen empleo y, cuando consiguen un empleo las condiciones son inferiores a la de los hombres, en cuanto al sueldo, carga horaria, etc. Por lo tanto, en cuanto a la economía hay una desigualdad salarial que se encuentra relacionada al género.

Aquí, vemos como incide esta perspectiva en materia de plazo de caducidad y acceso a la justicia, “desde que debe aplicarse un criterio restrictivo en materia de aplicabilidad u operatividad de dicho plazo cuando se trate de mujeres víctimas de

⁷⁷ Guahnon, Silvia V.; Seltzer, Martin E (2022), **Procesos de divorcio y de compensación económica: medidas cautelares y provisionales**, Erreius 1º edición, pág. 179

⁷⁸ Fama, María Victoria (2021), **Perspectivas de género y compensación económica**, Boletín Informativo DFyS, pág. 2.

violencia. También vimos esta incidencia en materia probatoria, desde que cabe invertir la carga probatoria – recayendo sobre el demandado – la prueba de hechos o circunstancias relatadas en la demanda que ingresan dentro de los cánones aludidos en cuanto a los roles asumidos usualmente por la mujer en la familia. Y luego veremos en particular, tal incidencia en materia cautelar para evaluar la procedencia de la compensación económica provisoria.

En definitiva, es importante que se tenga en consideración al juzgar en la materia los roles que en determinados contextos tradicionalmente ejerce una mujer, para valorar las circunstancias, oportunidades, y desarrollo personal y patrimonial, y cómo incide en su vida futura luego de la ruptura. De esta forma, se puede arribar a una decisión contemplativa de una igualdad real para lograr una tutela judicial efectiva.”⁷⁹

4.2 JURISPRUDENCIA

Remitiéndonos a la actividad jurisprudencial, avizoramos que la misma se remite a escasos años atrás en virtud de haber sido promulgada esta norma con la aparición del nuevo Código Civil y Comercial, tomando como antecedente referencial el primer fallo del que se tomó conocimiento en el ámbito nacional fue el dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, de fecha 25 de octubre del año 2016, donde dicha sentencia no solo reviste la importancia de haber sido la primera en tratar el tema de la compensación económica, sino que además sirve para completar el análisis que se viene realizando, puesto que se trata de un caso de los que podría considerarse “típicos” para la fijación de una compensación, puesto que reúne varios de los elementos que suelen tenerse en cuenta para su otorgamiento; permitiendo aquí a la demandante hacerse de la peticionada compensación dado su avanzada edad para sostenerse por sus propios medios, siendo que el ex cónyuge se desarrollaba como profesional médico, ostentando un claro bienestar financiero que le permitía intentar equiparar económicamente su ex pareja.

“Para así resolver, señaló que al entrar en vigor el Código Civil y Comercial durante la sustanciación del juicio, se dio traslado a las partes a fin de que se pronunciaran sobre la aplicación del mismo a las cuestiones pendientes. Que ello mereció la presentación actoral por la que se introdujo la figura de la "compensación económica".

⁷⁹ Guahnon, Silvia V.; Seltzer, Martin E (2022), ***Procesos de divorcio y de compensación económica: medidas cautelares y provisionales***, Erreius 1° edición, pág. 179 y pago 180.

Seguidamente indicó que la pretensión inicial -fundada en el art. 207 y 209 del Código de Vélez- estaba dirigida a demostrar que había mermado el nivel económico del que gozaba la cónyuge inocente durante la vigencia del matrimonio, por lo cual, consideró que la actividad probatoria tendiente a justificar la concurrencia de tal extremo es de suma utilidad para evaluar la procedencia o no de la compensación económica. Analizó los presupuestos previstos en el art. 442 del Cód. Civ. y Com. en correlato con las circunstancias del caso, arribando a la conclusión de que la ruptura del vínculo matrimonial provocó en la cónyuge reclamante un desequilibrio en su patrimonio, al verse privada de los ingresos que aportaba su ex cónyuge y reemplazado por los alimentos provisorios fijados en el juicio de divorcio, juzgando que la cuota fijada por dicho concepto no alcanzaba a cubrir los requerimientos necesarios para mantener el nivel de vida anterior a la ruptura matrimonial. También señaló el A-quo, que, si bien las partes acordaron un régimen de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, no es menos cierto que la sentencia que dictó la separación personal estableció que los alimentos peticionados por la esposa tramitarían por separado, lo que justifica la no inclusión de los mismos en dicho convenio. Expuso que la edad de la peticionante dificulta su inserción en el mercado laboral y el hecho de que solo pueda ejercer algunas horas como docente (carácter provisorio del cargo) demuestra el contratiempo que la misma enfrenta para acceder a puestos remunerados. Asimismo, valoró la superior formación y capacitación del esposo, que es médico, con prestación de servicios de su profesión en diversos medios. En definitiva, sostuvo el sentenciante, que una mirada comparativa de la situación de las partes durante la vigencia del matrimonio y de la que actualmente ostenta la requirente permite inferir que los bienes que le fueron asignados en la liquidación de la sociedad a la esposa no resultan generadores de ingresos y sí fuente segura de erogaciones para su conservación y mantenimiento, rubros que, juzga, seguramente se hallaban destinados a ser atendidos con la cuota alimentaria de cuya percepción entonces constituía presupuesto necesario la sentencia de divorcio dictada en el proceso respectivo. Consideró que el cese de la convivencia ocasionó a la Sra. M. A. G. un abrupto descenso en su nivel de vida, juzgando equitativo fijar en su favor una compensación económica bajo la modalidad de renta mensual, sin fijación de plazo y con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda.

Hacer lugar a la demanda por compensación económica instaurada por la Sra. M. A. G. contra J. M. D. F., fijando la misma en una renta mensual consistente en el 20% del total de la facturación mensual del demandado, incluyendo aguinaldos, premios y

cualquier gratificación por su desempeño profesional como médico en todas las áreas públicas y privadas en las que se desempeñe, ello con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda ocurrida el 31/10/2012.”⁸⁰

Compensación económica – Procedencia – Uniones Convivenciales.

Otra sentencia interesante resulta ser la dictada por un Juzgado de Familia de Pazos de los Libres (Corrientes) en fecha 06/07/17, donde la mujer demandante también logra hacerse de dicha compensación, por considerar los magistrados que durante la convivencia conyugal se produjo un menoscabo en la persona demandante, ya que el esfuerzo aportado en la crianza de sus hijas y la organización del hogar fueron en detrimento de su independencia individual, cuestión que se evidenció con fuerza luego del quiebre conyugal.

“En los hechos, el proyecto de vida en común a lo largo de 22 años, se ha desarrollado en su mayor proporción, posicionándose los miembros de la pareja en diferentes roles, ocupando el esposo el rol de proveedor y encargándose, de la esposa, de la organización del hogar y crianza de las hijas en común, a la luz de una realidad social en la que aún sigue siendo alto el porcentaje de mujeres que dejan sus trabajos o relegan su formación profesional y/o académica por dedicarse al cuidado de los hijos concebidos en el matrimonio, como es el caso en cuestión, expresado con acierto y con la perspectiva de género, que no puede soslayarse en este análisis, que la compensación económica es una herramienta hábil para proteger al cónyuge o conviviente más débil, que aún siguen siendo las mujeres.

De lo detallado, se concluye que el ex cónyuge, no solo se encuentra activo en el mercado laboral, sino que además posee un sólido ingreso económico, respaldado por la experiencia y desarrollo curricular de 30 años de trabajo y antigüedad a los efectos previsionales; contrariamente la Sra. L. contrajo matrimonio con 23 años de edad y a lo largo de la vida en común, con la salvedad del empleo que mantuvo al principio de la unión, brindo dedicación a la familia y a la crianza de sus hijas, decisión autónoma, pero que no quita que al tiempo en que se produce la ruptura matrimonial, la mujer queda en una situación laboral muy comprometida, situación que de manera expresa o tácita fue consentida por el Sr. L., poseyendo actualmente una edad que si bien no resulta avanzada, dificulta su reinserción en el mercado laboral con expectativas de independencia y

⁸⁰Expte. N° 7276-2012 – “G., M. A. c/ D.F., J.M. s/ alimentos” – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín (Buenos Aires) – 25/10/2016. Visitado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online. 10/11/2022.

autonomía económica. El desequilibrio patrimonial de la esposa se ha ido consolidando a lo largo del matrimonio, el cual durante la vida con común se mantuvo compensado, pero que al quiebre y finalización del matrimonio, se pone en evidencia, ya que el esfuerzo aportado en la crianza de sus hijas y la organización del hogar fueron en detrimento de su independencia individual, que encuentra su situación fáctica en el desempeño actual de un trabajo con un sueldo mensual, muy por debajo del mínimo vital y que resultaría solamente un 10% de la remuneración mensual percibida por quien reconviene.”⁸¹

Acción de compensación económica – Rechazo de la pretensión.

“La compensación económica pedida por la ex cónyuge debe rechazarse, pues, luego de haber realizado una comparación de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, no se aprecia un desequilibrio que amerite lo solicitado, máxime cuando el demandado no tiene otro ingreso que su jubilación y la actora, de 50 años de edad, posee capacidad laboral por muchos años más, sumado a que tiene un trabajo en blanco y obra social.

Dice el apoderado de la actora en lo que aquí y ahora interesa que su representada: “... se perjudicó no solo moral y afectivamente, sino en la faz económica por el distracto, pues de vivir tantos años como una esposa abnegada y apegada a las tareas del hogar, preocupándose casi con exclusividad por atender como es debido a su esposo y viviendo ambos de una manera desahogada y podríamos decir placentera en el aspecto material, pasó de pronto a trabajar diariamente para conjurar, hasta de forma incompleta, sus necesidades básicas insatisfechas ...”

Manifiesta finalmente que considera que el fallo apelado carece de motivación suficiente y dice en apoyo de ello: “...el juzgador yerra en el acople imprescindible que debe mediar entre los hechos probados en un proceso y la interpretación adecuada que de los mismos debe efectuarse ante las normas legales vigentes...”

En estos actuados la actora a fojas 10/12 vta., demanda a su ex esposo por compensación económica “sine die”, y pide una cuota mensual del 20% de los ingresos

⁸¹ Expte. N° I. 03 13301/2- “Incidente de Compensación Económica en autos caratulados: “L., J. A c/ L., A. M. s/ divorcio”. Visitado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online. 10/11/2022.

que percibe el aquí demandado y el mantenimiento como beneficiaria de la obra social de la que goza su marido como ex empleado del Banco Provincia de Bs. As.

El Señor C. manifiesta que la accionante al separarse de hecho empieza a trabajar en blanco y que actualmente continúa trabajando medio día de 7 a 13 horas en una agencia de quiniela.

Manifiesta la señora G. que al iniciar la convivencia trabajaba para tener su dinero y que ayudaba a su madre y a su sobrina.

En cuanto a su situación actual sigue viviendo en un departamento que el demandado cubre su alquiler hasta el mes de Enero de 2018 y que trabaja en la agencia, percibiendo \$9.000. El demandado manifiesta que cada uno tiene su propio auto producto de la venta de una Chevrolet Aveo con el que se compraron dos autos de similar valor.

Continúa relatando que por la venta del departamento de Mar Del Plata la señora recibió 23.000 dólares y que hasta la venta el alquiler se dividió por mitades.

La señora G. manifiesta que tiene un excelente estado de salud y que tiene obra social por su trabajo.

El Sr. C. declara que comenzó a trabajar en el Banco Provincia de Bs. As. en 1979.

Por otra parte es dable advertir que las partes llevaron adelante la partición privada de los bienes gananciales y que producto de esta operación la actora obtuvo un capital (veintitrés mil dólares y un automotor) que piensa reinvertir, para incrementar sus ingresos económicos, tal cual surge del acta de audiencia de vista de causa.- (art. 375 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Asimismo no se encuentra cuestionado en autos que el demandado tomo a su cargo por dos años el alquiler del departamento que ocupa la actora y que le aporó a la Sra. G. \$10.000 para amueblarlo.”⁸²

Compensación económica- Fijación y/o cobro de valor locativo

“Como principio general, el esposo que usa con exclusividad un bien ganancial con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal pero antes de la división de esos bienes, debe compensar al otro por ese uso. Sin embargo, existen ciertas situaciones especiales que en ocasiones se presentan y que merecen una solución de excepción. En el

⁸² G., S. D. C c. C., R. L s/ Acción de compensación económica/// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala III, 24/10/2017.

caso de autos, se trata del uso del inmueble ganancial que fuera sede del hogar familiar por la ex cónyuge y los hijos comunes de las partes, a la que le ha sido otorgado el cuidado personal o su tenencia; lo que ha sido tenido en cuenta para la fijación de la cuota de alimentos a favor de los hijos. Así, en este supuesto no resulta procedente la compensación por el uso de la vivienda familiar, puesto que de ser fijada se beneficiaría indebidamente el alimentante, que, en tal caso, por el mismo hecho cobraría una compensación por el uso, además de pagar con motivo de ese mismo uso, una cuota alimentaria menor.”⁸³

Compensación económica – Uniones Convivenciales- Artículo 525 Código Civil y Comercial.

Otro fallo muy importante de la temática en cuestión es el fallo M.F.C c/ C.J.L s/ Compensación Económica. 06/07/2018. Cámara de Neuquén, Sala I. El reclamo se produce a raíz de que la actora reclama la fijación de una compensación económica a su ex conviviente. En primera instancia fue rechazada por haber operado la caducidad de la acción, la que luego fue recurrida porque se planteo que el cese de la convivencia se produjo por situaciones de violencia que hicieron que la actora fuese expulsada de la vivienda familiar. Cuando ocurren situaciones de violencia debemos tener en consideración que el plazo de seis meses es breve ya que se deben tener en cuenta además cuestiones psicológicas y la víctima muchas veces no se encuentra preparada para decidir y actuar inmediatamente. Finalmente, la Cámara decidió hacer lugar al planteo atendiendo la singularidad del caso.

El fallo a continuación expone “Del examen de las actuaciones se observa, en primer lugar, que en el escrito introductorio de hojas 17/18 la actora relata que por problemas de relación y debido a la agresividad del demandado, debió iniciar un expediente de violencia familiar y retirarse de su vivienda. Señala que durante la vida de pareja acordaron que ella no trabajara para poder cuidar mejor de sus dos hijos, por lo cual se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia. Solicita \$500 para abonar la diferencia de alquiler y la cesión de derechos sobre un terreno del que, según indica, les fue adjudicado en venta. Sistema Argentino de

⁸³ V., M. E. vs. N. C., M. F. s. Fijación y/o cobro de valor locativo ///Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F, 19/06/2018; RC J 4553/18 (ALIMENTOS C.E ATRIBUCIÓN)

Información Jurídica Luego, en hojas 43/46 se presenta el demandado quien opone falta de legitimación por haber operado el plazo de caducidad de la procedencia de la pretensión de compensación económica, en los términos del art. 525 del CCyC. Refiere que la unión convivencial de las partes cesó por finalización de la cohabitación. Dice que el 6/02/2017 la actora se mudó con su hija menor a la casa de su madre, por lo que ha operado en exceso el plazo de caducidad previsto en la norma citada. Acompaña copia del acta denuncia ley 2785 de fecha 6/02/2017 de la que surge que la actora denuncia haberse ido al domicilio de su madre. Refiere que el plazo de caducidad operó el 6/08/2017 y que la presente acción fue iniciada el 20/09/2017. En subsidio contesta el traslado de la demanda. La actora contesta el planteo en hojas 48/49. Manifiesta que, conforme surge del expediente sobre violencia (“M. F. C. S/SITUACION LEY 2212” EXPTE. 80922/2017) su parte se retiró de la vivienda familiar con su hija debido a los malos tratos recibidos por parte del demandado. Señala que su situación de vulnerabilidad era extrema, no contando con ningún tipo de ingreso para vivir, por lo cual aceptó la cuota alimentaria ofrecida en dichas actuaciones para su hija. Solicita que se entienda que una separación en situación de violencia no es lo mismo que en una normal, ya que su parte carecía de medios y elementos para efectuar antes el reclamo, además de que todas sus pertenencias e incluso documentación presentada en autos debió ser nuevamente solicitada ya que el demandado no le entregó en forma voluntaria sus efectos personales ni documentación. En forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el art. 525 del CCyC.

Tal cuadro de situación –a más de las siguientes constancias obrantes en la causa citada- nos permite concluir que la Sra. M. se retiró de la vivienda como consecuencia del episodio denunciado, en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. Tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia.

Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017. A ello se suma el breve lapso de tiempo transcurrido entre el 6/08/2017 -6

meses desde el 06/02/2017- y el 20/09/2017 –fecha de interposición de la acción cfr. hoja 18vta. del presente- (plazos considerados por el demandado para fundar su defensa).”⁸⁴

Divorcio y separación personal - Compensación económica - Requisitos -
Hija/o con discapacidad - Desequilibrio económico

“Se hace lugar a la demanda de compensación económica formulada por la actora, y se condena a su ex cónyuge a abonarle en tal concepto el 15 % de sus haberes jubilatorios por tiempo indeterminado, condicionado dicho descuento a partir de que la accionante deje de percibir la totalidad de la renta del inmueble de carácter ganancial que alquilan. Ello así, por cuanto, en virtud del art. 442, Código Civil y Comercial, se tiene por acreditado un desequilibrio manifiesto y calificado, por cuanto la actora al contraer matrimonio no había terminado sus estudios secundarios, renunció al poco tiempo a su trabajo y luego se dedicó de manera exclusiva al cuidado de sus hijos, especialmente, a su hijo mayor con discapacidad quien no puede autovalerse (no habla, ni camina), mientras que el demandado, trabajó y mantuvo económicamente a su familia hasta la separación. A su vez, al no contar la actora con ingreso alguno, percibe el alquiler de un bien ganancial, con anuencia del accionado; sin embargo, al manifestar este último su intención de liquidar la sociedad conyugal, se haría evidente ese desequilibrio económico que en la actualidad, y por esa circunstancia, se encuentra latente u oculto. De allí que el pago de la compensación económica requerida se hará efectivo cuando esa liquidación (y cese del cobro del alquiler por parte de la actora) ocurra. Por último, se tiene en cuenta que la edad de la actora (más de 50 años), la falta de capacitación personal y laboral, como el estado de salud del hijo mayor hacen presumir la imposibilidad de esta para conseguir un empleo y pueda superar en algún momento el desequilibrio económico causado por el rol y función que cumplió durante la vida matrimonial, sumado al marco económico del país que registra un alto índice de desempleo.”⁸⁵

Divorcio y separación personal - Efectos del divorcio o separación declarados
- Compensación económica - Atribución de una vivienda definitiva

⁸⁴ M. F. C. c/ C. J. L. s/ Compensación Económica./// Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y De Minería, Sala I, Neuquén. Cita online en SAIJ visitado 11/11/2022.

⁸⁵ A., S. M. vs. S., D. A. s. Sumario /// Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 5ª Nominación, Salta, Salta, 01/02/2019; RC J 3231/19

“La compensación económica de la actora (art. 441, Código Civil y Comercial) resulta procedente pues resulta palmario que durante el matrimonio asumió un rol puramente doméstico basado en la crianza de sus hijos y la atención del hogar familiar que determinó que, tras la ruptura del vínculo luego de 23 años, no contase con una ocupación laboral remunerada para asegurar su propia subsistencia, que tampoco tuviera estudios que facilitasen su inserción laboral y menos aún que dispusiese de activos que facilitasen su transición económica hacia un sistema de vida independiente. Correlativamente, ese mismo rol fue el que le permitió al demandado dedicarse plenamente a su actividad laboral, crecer profesionalmente y mejorar su nivel de vida sin tener que atender a las tareas domésticas del hogar ni invertir un tiempo considerable en la crianza de sus hijos. Todo ello aduna el convencimiento de que la separación produjo un desequilibrio manifiesto respecto de la reclamante, que ese desequilibrio se tradujo en un empeoramiento de las condiciones de vida y que tal situación presenta como causa adecuada el matrimonio y, en particular, la forma en que estructuraron el régimen de vida conyugal. Así, la forma de composición justa consiste en asegurarle una vivienda definitiva.”⁸⁶

Divorcio y separación personal - Efectos patrimoniales - Compensación económica

“Se confirma la resolución que ordenó a un hombre pagar una compensación económica de ocho millones de pesos a su ex esposa (art. 441, Código Civil y Comercial), luego de una convivencia de 27 años, atento a que durante ese tiempo las partes conformaron una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional, por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas del hogar y el cuidado de los niños, lo que devino en que la mujer no pudiera desarrollar su profesión y que se produzca una notoria disminución en su patrimonio en relación al crecimiento de quien fuera su cónyuge, probado mediante la respectiva pericial contable. Asimismo, se encuentra acreditado que a partir del cese de la convivencia conyugal la situación económica de la actora se vio gravemente desmejorada, a diferencia de lo que

⁸⁶ V., L. A. vs. M., R. H. s. Materia de otro fuero /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Pergamino, Buenos Aires, 04/04/2019; RC J 3474/19

ocurrió con el demandado, quien tuvo un buen pasar; y que ese desequilibrio económico manifiesto existente al tiempo de la separación -y subsistente en la actualidad-, tuvo causa en la ruptura del vínculo matrimonial. A ello se agrega que, además de hacerse cargo del cuidado de los hijos y de la vida doméstica, la esposa hizo otro aporte, cual fue la de poner ciertos bienes al servicio de la dinámica familiar -hogar conyugal y casa de veraneo-, más allá de lo que pueda decidirse respecto del carácter de esos bienes a los fines de la liquidación de la sociedad conyugal.”⁸⁷

Juicio de divorcio o separación - Compensación económica - Procedencia - Desequilibrio económico

“Apelada por ambas partes la sentencia que hizo lugar a la pretensión de compensación económica ante el desequilibrio económico con fundamento en el divorcio, y que determinó la compensación en la suma de 150.000 pesos en diez cuotas mensuales de 15.000 pesos, se confirma el decisorio recurrido, atento a que se encuentran configurados los supuestos del art. 441, Código Civil y Comercial, al verse uno de los cónyuges beneficiado por el accionar del otro, el que a su vez resigna un empleo, la posibilidad de estudiar y formarse, para sostener el proyecto de vida en común. En efecto, se encuentra acreditada la evidente desigualdad salarial existente entre las partes, como así también en materia de capacitación y desempeño profesional, desde que iniciaron el matrimonio, no obstante a esta conclusión el hecho de que la actora se haya reintegrado en el mundo laboral, porque a lo largo de los quince años de matrimonio, el demandado tuvo la posibilidad de crecer en su ámbito laboral ya sea desde la experiencia de trabajar ininterrumpidamente, hasta la formación académica acreditada. A ello se agrega que este desequilibrio encuentra su causa en la disolución del matrimonio, dado que la demandante, durante la vida en común, dedicó todos sus esfuerzos al cuidado de las hijas comunes y al mantenimiento del hogar, renunciando a los distintos empleos en los cuales se desempeñaba, o reduciendo la carga horaria en caso de reinsertarse en el mundo laboral.”⁸⁸

⁸⁷ M. L., N. E. vs. D. B., E. A. s. Fijación de compensación /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala I, 31/05/2019; RC J 5668/19

⁸⁸ M. Y. L. vs. C. M. A. s. Fijación de compensación económica (Arts. 441 y 442, CCC) /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B, 02/10/2019; RC J 71/20

Compensación económica - Procedencia - Plazo de caducidad - Inaplicabilidad - Violencia de género - Art. 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

“Reclamada por la ex conviviente una compensación económica una vez transcurridos los seis meses establecidos en el art. 525, Código Civil y Comercial, para la caducidad de la acción, se resuelve la inaplicabilidad de tal norma al caso, y por ende se entiende que la acción no caducó haciéndose lugar a la compensación requerida. Ello así, por cuanto se encuentra acreditado, mediante diversas denuncias penales, que existió violencia de género dentro de la pareja, por lo que, si bien es sumamente atinado que la legislación contemple los plazos de caducidad, también es cuestionable que su extensión o el modo de computarlos si son muy exiguos o no contemplan situaciones de vulnerabilidad estructural, puedan afectar derechos fundamentales. El "dialogo de fuentes" que indican los arts. 1, 2 y 3, Código Civil y Comercial, obliga a aplicar el art. 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género. Así, se encuentra comprobado que la actora no se hallaba en condiciones emocionales apropiadas para defender sus derechos en el plazo de seis meses, computado desde que abandonó el hogar convivencial, y a esa decisión de finalizar la convivencia fue seguida de una serie de episodios de violencia y amedrentamiento, que deben ser valorados en conjunto con lo historizado y la modalidad de sometimiento al poder masculino que caracterizó la relación. Como consecuencia de ello, entonces, se declara inaplicable al caso el último párrafo del art. 525, Código Civil y Comercial, debiendo el plazo computarse desde que cesó la medida restrictiva dictada en protección de la violencia familiar denunciada, no contemplada esa circunstancia específicamente en la norma, pero admisible dentro del esquema convencional-constitucional que rige en nuestro país.”⁸⁹

Divorcio y separación personal - Efectos del divorcio - Compensación económica

⁸⁹ S., E. Y. vs. L., J. D. s. Determinación de compensación económica /// Juzgado de Familia Nº 1, Esquel, Chubut, 28/10/2019; RC J 12965/19

“Se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al ex cónyuge demandado a abonar a la actora la suma de 5.000 pesos mensuales por un año, en concepto de compensación económica por las consecuencias de la ruptura marital, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la sentencia si se hizo cargo de la postergación del crecimiento personal; del desequilibrio económico y de la posibilidad de acceder a una jubilación aunque, claro está, el resultado no fue el querido por la reclamante. Por lo demás, el desequilibrio económico no es tal como ella sostiene; de los recibos de sueldo surge que el accionado percibe solo 29.985,78 pesos y no 80.000 pesos como sostiene. Y un dato importante que no logró rebatir fue que si bien en alguna época habría tenido razonables inconvenientes para continuar sus estudios, esa situación cambió cuando llegó a esta ciudad y cuando sus hijos crecieron; no obstante ella no aprovechó la oportunidad para hacerlo.”⁹⁰

Divorcio y separación personal - Efectos patrimoniales - Compensación económica familiar - Atribución del hogar conyugal

“Se revoca la sentencia en cuanto desestimó la demanda por fijación de compensación económica interpuesta por la actora y, en consecuencia, se hace lugar a tal pretensión determinando que el demandado deberá abonarle la suma de 360.000 pesos en 36 cuotas, con una actualización trimestral de acuerdo al índice de variación del salario del peón industrial publicado por el INDEC, a menos que el demandado opte por afrontar la obligación en un solo pago. Ello así, por cuanto, si bien de las constancias de la causa no se desprende un alto nivel de vida del demandado -la familia siempre tuvo un modo de vida modesto- sí está claro que durante los 27 años y medio que duró el matrimonio, hubo una distribución de roles por la cual el marido trabajó como camionero realizando viajes de larga duración y con sus ingresos se afrontaban los gastos de la familia, mientras la esposa trabajó en las tareas del hogar, ocupándose de la crianza de sus tres hijos. Así, es que llega a la edad de 50 años, sin haber terminado el secundario, sin capacitación ni experiencia laboral y con dolencias físicas que le impiden realizar tareas pesadas. Se dan, entonces, todas las circunstancias que fundamentan el instituto de la compensación económica prevista en los arts. 441 y 442, Código Civil y Comercial. Por último, se tiene presente para determinar el monto mencionado, que se encuentra firme la decisión del a quo que hizo lugar a la otra pretensión de la actora, consistente en la atribución del hogar conyugal, no encontrándose acreditado en el caso si la vivienda que ocupa el demandado

⁹⁰ J., B. B. vs. T., C. A. s. Sumario /// Cámara de Apelaciones, Esquel, Chubut, 20/11/2019; RC J 280/20

es de su propiedad o no, pero no surgiendo de ninguna constancia que pague por ella un alquiler.”⁹¹

Uniones convivenciales - Enriquecimiento sin causa - Prevención del daño - Aportes económicos

“Desestimadas las pretensiones de división de bienes y compensación económica por la finalización de la unión convivencial entre las partes, prospera la de enriquecimiento sin causa, por resultar el art. 1716, Código Civil y Comercial (deber de no dañar) plenamente aplicable al caso. En efecto, se encuentra acreditado que el demandado se ha enriquecido patrimonialmente, como así también el empobrecimiento de la actora, y la relación causal existente entre ambos, dado que la accionante realizó aportes concretos y directos en las tareas de reparación, acondicionamiento y mejora del inmueble que el accionado adquirió por sí y por terceros (su tío, que se trasladó con un ayudante al lugar donde se encuentra el inmueble, y sus padres que dieron alojamiento a estas dos personas mientras duraba la obra y facilitaron el uso de una cuenta corriente en el corralón de materiales). Asimismo, la actora también colaboró a través de la prestación de aportes económicos indirectos a partir de las tareas que desarrollaba en el hogar (expresamente reconocidas por el demandado) y el trabajo en el negocio de su padre (arts. 455 y 660, Código Civil y Comercial). Estos aportes aliviaban proporcionalmente al demandado quien podía destinar el dinero a la construcción de la casa (con los descuentos que hacía a favor de su sobrina) que finalmente quedó en su patrimonio y hoy posee, y a mejorar el vehículo que poseía. De allí que se concluya que la separación le ha generado a la accionante la pérdida de una ganancia o beneficio que esperaba percibir, la que se evidencia en clara correlación con el enriquecimiento generado, ambos en apropiada relación causal ya que de no haber existido la relación afectiva la actora no habría aportado elemento alguno.”⁹²

⁹¹ B. M. M. vs. C. C. G. s. Acción compensación económica /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Mercedes, Buenos Aires, 13/04/2020; RC J 1611/20

⁹² S., M. S. vs. S., P. C. s. Cobro de pesos /// Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial 14ª Nominación, Rosario, Santa Fe, 04/02/2021; RC J 1180/21

Divorcio y separación personal - Efectos del divorcio - Compensación económica

“De ninguna manera pueden desconocerse las serias dificultades que entraña una operación de cuantificación como la que nos ocupa, lo que así es coincidentemente reconocido por la doctrina autoral y jurisprudencial. Pero no obstante esos inconvenientes, a efectos de lograr la finalidad equilibradora que consagra el instituto de la compensación económica, la cuantificación y modalidad de pago a establecer procurará respetar el principio de la tutela judicial efectiva, guardando coherencia con la amplitud que la actora le suministró a su reclamo y teniendo en ponderación las particularidades que rodean el caso concreto. Desde ese enfoque, se estima justo y prudencial asignar una pensión compensatoria del 7 % de los ingresos líquidos -detráidos los descuentos correspondientes- que el demandado perciba en calidad de gerente bancario, a abonarse en 24 cuotas mensuales y consecutivas. Siendo esto así, está claro que dicha cuantificación intenta preservar el poder adquisitivo de las cuotas que habrán de integrar la renta periódica propiciada, toda vez que las mismas irán engrosando su cuantía (no fija) en la misma medida en que se produzca un incremento en el caudal salarial del compensante.”⁹³

Compensación económica - Prescripción liberatoria - Plazo bienal - Pago mensual

“Reclamado el cumplimiento del pago de una compensación económica pactada entre las partes luego del cese de la convivencia con la modalidad de pagos mensuales, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, conforme lo establecido en el inc. c, art. 2562, Código Civil y Comercial. En efecto, dado que las partes acordaron que en concepto de compensación económica, y por la cesación de la convivencia, el demandado se compromete a entregar una renta a la actora de \$ 10.000 mensuales, comenzando en el mes de enero de 2018 y por dieciséis años, es decir,

⁹³ M. A. Y. O. vs. F. J. C. s. Divorcio /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa, 05/11/2021; RC J 2665/22

que han fijado una compensación económica en forma de renta periódica, corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años, previsto en la norma citada. Si bien la actora ha expresado que ha reclamado al demandado el cumplimiento de la obligación por medios informales y mediante carta documento, lo cierto es que el contenido de la carta documento referida no se condice con la obligación reclamada, a lo que se agrega que ninguna prueba ha acompañado para respaldar sus dichos respecto del reclamo por medios informales. Es decir que no se encuentra acreditado que la demandante haya realizado acto alguno que pueda considerarse interruptivo de la prescripción, por lo que se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, declarando prescriptas las cuotas reclamadas desde enero de 2018 hasta octubre del mismo año.”⁹⁴

Divorcio y separación personal - Efectos del divorcio - Compensación económica

“Se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por el actor contra la demandada toda vez que ha omitido probar los presupuestos que harían procedente la compensación económica pretendida (art. 377, CPCCN; arts. 441 y 442, Código Civil y Comercial), ya que al inicio del matrimonio no existían los bienes detallados por ambas partes a la fecha del divorcio y tampoco se ha demostrado que se haya postergado su capacitación laboral originando un desequilibrio en ese aspecto, con causa en el matrimonio, que no pueda corregirse a través de la vía de la liquidación de la comunidad de gananciales, acción que, pese al largo tiempo transcurrido, el recurrente no ha ejercido. Obsérvese por lo demás que, con el consentimiento de su cónyuge, explota un taxímetro que pertenece a la comunidad, lo cual le permite cubrir sus necesidades coyunturales y le otorga una fuente laboral estable mientras se realiza la liquidación de la comunidad.”⁹⁵

Divorcio y separación personal - Compensación económica.

“No hay duda que, conforme surge de las pruebas aportadas, la dedicación personal de la reclamante hacia su familia durante la existencia del vínculo matrimonial y hasta su ruptura tuvo repercusión en la vida de la actora y marcó un desequilibrio que debe ser compensado. Quedó acreditado que la accionante se dedicó durante su vida

⁹⁴ D. M. R. vs. C. W. H. s. Ejecución de sentencia (Compensación económica) /// Juzgado de Familia Nº 1, Tigre, Buenos Aires, 25/11/2021; RC J 1504/22

⁹⁵ F., L. A. vs. S. P., L. E. s. Fijación de compensación económica /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E, 02/02/2022; RC J 1430/22

matrimonial a ser el sostén espiritual de la familia, a cuidar a sus hijos y a colaborar en la organización de eventos junto al demandado a raíz de su trabajo como fotógrafo y que en la actualidad ejerce como abogada en el horario en que sus hijos concurren al colegio, mientras que el demandado continuó desarrollándose profesionalmente y viajando como parte de su labor, lo que sella la suerte de la pretensión, debiéndose admitir los agravios de la apelante respecto de la procedencia de la compensación económica. Por lo expuesto, en el presente no se trata de establecer una indemnización por daños y perjuicios sino una compensación económica que daría la oportunidad a la actora de restaurar el desequilibrio patrimonial que el divorcio le produjo; por ende se estima que corresponde admitir la crítica de la recurrente y fijar a su favor la suma de 800.000 pesos (art. 165, CPCCN). Tal monto cumple la función correctora de esta institución del derecho de familia y permite a la reclamante procurar la autovalidación y la autonomía en la ejecución del plan de vida individual que sigue a la ruptura de un proyecto común. Y para el caso de demora en el pago de la condena, que se fija en el plazo de 10 días de notificada, deberán abonarse a partir de entonces intereses según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA, en los términos que surgen del plenario «Samudio» y de conformidad con lo previsto por los arts. 768 y 1747, Código Civil y Comercial.⁹⁶

Divorcio y separación personal - Compensación económica - Procedencia - Determinación de su monto - Art. 442, Código Civil y Comercial.

“Se hace lugar a la demanda por compensación económica interpuesta, y, en consecuencia, se ordena abonar al ex cónyuge la suma de seis millones de pesos, la que se podrá satisfacer en 40 cuota iguales y consecutivas (de ciento cincuenta mil pesos cada una), caso en el que cada cuota se actualizará conforme el índice de precios del consumidor que publica el INDEC. Para así resolver, se tuvo presente la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas para el cómputo de la compensación económica -como ocurre en otras figuras jurídicas, como la indemnización de daños y perjuicios- por lo que se utilizó un método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto. En efecto, en la compensación económica, es dudosa la posibilidad de computar de modo objetivo supuestos fácticos sumamente variables, tal como ocurre, por ejemplo, con el aporte económico que realiza

⁹⁶ V. M. A. vs. A. F. F. s. Fijación de compensación económica /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H, 01/06/2022; RC J 5092/22

quien se ocupa de las tareas domésticas y/o del cuidado de los hijos, que no tendrá el mismo valor numérico si quien lo realizó es una mujer profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de estos quehaceres, que si la persona no tenía formación alguna, ni abandonó su empleo para cumplir esas tareas. Asimismo, se tuvo en consideración las pautas del art. 442, Código Civil y Comercial, en orden al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida en común, poniendo especial énfasis en la dedicación que la actora brindó a su familia y a la crianza y educación de sus hijos durante la convivencia y la resignación de sus expectativas personales y económicas por tal circunstancia; la dificultad de reinsertarse en el mercado laboral dados sus cincuenta y cinco años de edad y su falta de capacitación; el haber prestado tareas de colaboración en la actividad empresarial de su ex cónyuge de manera informal e irregular; la capacidad económica y situación laboral del demandado; el capital patrimonial con el que cuentan ambas partes tras el acuerdo de liquidación de bienes; y el hecho de que a la demandante debió dejar la vivienda sede del hogar conyugal.”⁹⁷

Compensación económica - Procedencia - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género - Art. 524, Código Civil y Comercial.

“Se confirma la sentencia que hizo lugar a la demanda por compensación económica, atento a que se ha configurado el supuesto contemplado en el art. 524, Código Civil y Comercial, desde que el desequilibrio económico entre las partes se relaciona con el proyecto familiar y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual. En efecto, se ha acreditado que la actora trabajaba antes de comenzar la relación con el demandado y que, durante la unión convivencial, dejó de hacerlo para dedicarse a las labores domésticas y al cuidado de los dos hijos de la pareja. Asimismo, que el demandado mantuvo sus actividades laborales durante y después de la convivencia, incrementando incluso su propio patrimonio durante la misma. Por otro lado, también se encuentra acreditado -en el expediente respectivo- que la actora dejó intempestivamente el domicilio como consecuencia de la situación de violencia atravesada durante años, bajo una clara situación de vulnerabilidad socioeconómica. Ello se evidencia, por ejemplo, con la orden judicial dirigida al

⁹⁷ F., A. F. vs. G., G. E. s. Fijación de compensación económica (Arts. 441 y 442, CCCN) /// Juzgado Nacional en lo Civil N° 92, 12/10/2022; RC J 6549/22.

demandado, de hacer entrega a la denunciante de ropa, documentación, enseres personales de uso diario de ella misma y de sus hijos y con la reiterada orden de entrega elementos muebles de primera necesidad -como la cama-. De allí que la figura de la compensación económica juegue en el caso un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante de la unión y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios como señala el apelante, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar a la perjudicada en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo.”⁹⁸

⁹⁸ B., A. L. vs. I., G. M. s. Compensación económica /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Dolores, Buenos Aires, 20/10/2022; RC J 6516/22.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

En el siguiente capítulo analizaremos en primera instancia el instituto de la compensación económica en los países limítrofes de Chile, Uruguay y México, como así también la normativa española, francesa y alemana.

En la legislación de los países anteriormente mencionados se ha planteado la obligación de establecer un régimen como consecuencia de la ruptura matrimonial o frente al cese de la unión convivencial.

El instituto al cual hacemos mención surge en Francia en el año 1975, seguidamente surgió en la legislación española en el año 1981 y luego en Chile en el año 2004.

5.1 ALEMANIA

En la legislación alemana, podemos visualizar que el instituto de la compensación económica se denomina bajo la figura de compensación de alimentos, la cual establece “que cada cónyuge sea responsable de su propio mantenimiento, por excepción procede una vez decretado el divorcio, ya sea, una pensión alimenticia, si es necesario para la subsistencia de uno de los ex cónyuges, o una compensación económica, con especial consideración a los derechos de pensiones por vejez o invalidez. De tal forma que en el derecho alemán se puede recurrir a estas dos posibilidades.

En cuanto a la pensión alimenticia, esta tiene un carácter extraordinario, ya que los ex cónyuges deben proveer a su mantenimiento, pero si uno de ellos se encuentra en una situación que no le permita subvenir a sus propias necesidades, tiene derecho a que el tribunal de familia correspondiente fije a su favor una pensión alimenticia, sin consideración a la culpa o inocencia de los cónyuges en las causas que dan origen a la ruptura conyugal, en general, cuando por razones de equidad se estime necesario regularla.

Para regular este derecho se considerará especialmente, si el ex cónyuge no puede realizar una actividad laboral o comercial por dedicarse al cuidado o educación de los hijos comunes, cuando por edad o estado de salud, no puede pretenderse que ejerza una actividad remunerada, cuando el beneficiario no puede encontrar una actividad laboral adecuada o que no se encuentre suficientemente remunerada y, por último, cuando el

cónyuge acreedor retome sus estudios o formación profesional interrumpida por el matrimonio.

Cubre lo necesario para satisfacer las necesidades básicas o vitales del beneficiario, atendida las condiciones de vida conyugal, y puede terminar por muerte o nuevo matrimonio del acreedor, en caso de muerte del deudor, dicha obligación pasa a los herederos, la que en ningún caso afecta el derecho a la legítima.

La compensación económica se genera a partir de los casos en que, durante el matrimonio, se hubiera constituido o mantenido para ambos o para uno de ellos esperanzas de derecho a expectativas de futuro pago de una pensión por causa de edad o incapacidad laboral o profesional. El cónyuge obligado a compensar será aquel con las esperanzas de derecho o expectativas de pago más elevadas en cuanto a su valor, relativas a una pensión a compensar, y al cónyuge beneficiario le corresponderá la mitad de valor como compensación.

Como es fácil advertir la compensación regulada por la legislación alemana difiere de la española, en que se atiende al desequilibrio económico, o la francesa, en que se fija según a la disparidad generada por la ruptura. Aquí, es restringida a los derechos que deriven de una pensión, ya sea por vejez o incapacidad.”⁹⁹

5.2 CHILE

En el código civil chileno, se reconoció la figura del divorcio vincular, y se introdujo la compensación económica en el año 2004 a través de la Ley 19.947 la cual luego fue reemplazada por la Ley 20.286 en el año 2008.

“Esta ley establece que la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes (art. 2). De esta manera la norma nos dice en principio que, si bien hay requisitos que deben cumplirse, toda persona tiene derecho a casarse, sin hacer distinción alguna según su opción sexual. Al igual que todas las legislaciones abordadas, la chilena dispone requisitos de fondo para el matrimonio, tales como el libre consentimiento, y una serie de exigencias de forma; asimismo establece causales de nulidad entre las cuales tampoco se

⁹⁹ Lepin Molina, Cristian (2009) *Revista Gaceta Jurídica N°344*, Chile, Legal Publishing, pág. 90.

encuentra la homosexualidad, que sin embargo sí es causal de divorcio, como se verá más adelante, siendo que bastaba con establecer la casual de infidelidad independientemente del sexo de la tercera persona involucrada. No obstante, el Código Civil cierra las puertas a los matrimonios del mismo sexo: El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente (art. 102).”¹⁰⁰

Según lo establecido por la Dra. Mariel Molina de Juan, “A diferencia de otras experiencias del Derecho Comparado, no se produjo un proceso paulatino de asentamiento de la institución, ni existió una transición desde los alimentos entre cónyuges hacia la compensación económica.”¹⁰¹

“Sin embargo, un estudio crítico de este precedente exige cautela, pues pronto se advierten notables diferencias con el Derecho local. Ello es así porque en Chile, la compensación económica estaría orientada exclusivamente a reparar el perjuicio sufrido por quien se ha dedicado al hogar y al cuidado de los hijos y, como consecuencias de ello, no desarrolló actividad remunerada o lucrativa (o lo hizo en menor medida de lo que quería).”¹⁰²

El texto del artículo 61 de la LMC establece:

“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.”¹⁰³

“De modo que, si durante el matrimonio uno de los cónyuges postergo su propio desarrollo laboral por haberse ocupado de las tareas domésticas, tendrá derecho a la

¹⁰⁰ Citado en [Flavia legislación 30 de septiembre \(cepal.org\)](https://www.cepal.org/es/publicaciones/legislacion-comparada-en-materia-de-familias-los-casos-de-cinco-paises-de-america-latina) visitado 29/11/2022. **Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina.**

¹⁰¹ Kemelmajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel (2014) **Alimentos y compensaciones económicas.** Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, pág. 313.

¹⁰² Vargas Carrasco, Andrea y Lepin Molina, Cristian (2016) **Análisis crítico de la compensación económica en la legislación chilena,** Actualidad Jurídica Iberoamerica.

¹⁰³ Visitado 22/11/2022 en <https://leyes-cl.com/establece-nueva-ley-de-matrimonio-civil/61.htm>.

compensación, siempre que, con el divorcio ese sacrificio personal aflore en forma de menoscabo económico .”¹⁰⁴

5.3 ESPAÑA

Es de vital importancia analizar conceptualmente la legislación española ya que el instituto de la compensación económica argentina toma como fuente directa la pensión compensatoria regulada por el Código Civil español.

“Para evitar confusiones de interpretación al leer las definiciones que aportan la doctrina o la jurisprudencia española, conviene hacer dos advertencias iniciales:

- a) La primera es que su Código Civil organiza dos instituciones distintas, aunque no incompatibles: Por un lado, la pensión compensatoria regulada por el artículo 97 como efecto de la separación personal y el divorcio. El cual establece adecuadamente que “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:
 1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
 2. La edad y el estado de salud.
 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
 4. La dedicación pasada y futura a la familia.
 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
 8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
 9. Cualquier otra circunstancia relevante.

¹⁰⁴ Pizarro Wilson y Vidal Olivares, **La Compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial**, pág. 35.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.”¹⁰⁵

Por el otro, en su artículo 1438 establece una compensación por trabajo en el hogar prevista únicamente para los cónyuges que se encuentren en el régimen de separación de bienes. Nuestro ordenamiento jurídico reúne parcialmente la primera de ellas.

- b) “La segunda advertencia refiere a la importante reforma que sufrió el artículo 97 en el año 2005, mediante la ley 15/2005 de fecha 8 de julio. Esa modificación ha tenido un enorme valor, porque vino a recoger los desarrollos de la jurisprudencia respecto a la limitación temporal de la pensión, y a modificar, en cierto punto, la naturaleza originaria que la doctrina y la jurisprudencia parecían asignarle. A partir de entonces, se refuerza el sentido “compensatorio”, alejándose de las primigenias notas asistenciales o alimenticias derivadas de la idea de pensión, asimilada más bien a una renta vitalicia, o al pago de una cuota sin plazo.”¹⁰⁶

Concluimos que la compensación económica, en el derecho español funciona para el caso del divorcio y no se aplica para las uniones convivenciales.

5.4 FRANCIA

El modelo francés aporta buena información sobre la vinculación entre la finalidad de la compensación y su forma de cumplimiento.

“El artículo 270 del Code- en su versión originaria- incorporó el derecho a reclamar una prestación compensatoria destinada a compensar la disparidad que la ruptura del matrimonio producía en las condiciones de vida respectivas. Esta prestación vino a sustituir al derecho alimentario, excepto para los casos de divorcio por ruptura de la vida en común, con la peculiaridad de que una vez fijada, ya no puede ser reajustada ni modificada, salvo situaciones de especial gravedad (art. 273). Este sistema hizo prevalecer la lógica del *clean break* del modelo anglosajón, que persigue resolver todos los efectos económicos del divorcio de una sola vez, cerrando definitivamente cualquier

¹⁰⁵ Citado en [Artículo 97 del Código Civil - Art. 97 CC - Actualizado \(ccivil.es\)](#) (visitado 23/11/2022)

¹⁰⁶ Molina de Juan, Mariel (2019) *Compensación económica: teoría y práctica*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pág. 24, 25.

posibilidad de conflicto posterior. Así las cosas, la figura representa la piedra angular de la política de concentración de las consecuencias patrimoniales del divorcio en Francia.

Años más tarde, la Ley 2004-439 del 26 de mayo (que recogió la progresiva evolución del divorcio en el Derecho francés), trajo consigo la supresión definitiva del deber alimentario posconyugal, y su completo reemplazo por la prestación compensatoria.”

“A lo largo del estudio de la compensación argentina habrá de prestarse atención a la influencia del carácter *forfataire* de la prestación francesa, así como también a la regla de la inmutabilidad, notas que proporcionan al texto argentino una tonalidad propia.”¹⁰⁷

5.5 MEXICO

“En los artículos 302, 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal de México se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido”.¹⁰⁸

Conforme a la autora y a la ley mexicana, al momento de establecerse la obligación alimenticia (compensación económica) los jueces deben aplicar el un criterio amplio para ello, observando no solo una simple cuenta matemática basada en dinero o bienes sino que debe observar al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirla, atendiendo el contexto social en que éstos se

¹⁰⁷ Molina de Juan, Mariel (2019) *Compensación económica: teoría y práctica*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pág. 29 y 30.

¹⁰⁸ Lobo Sáenz, M. T. (2003). *Pago de alimentos como sanción en los casos de divorcio necesario*. *Revista de Derecho Privado* N° 6, pagina 129, visto en [Revista de Derecho Privado \(unam.mx\)](http://Revista de Derecho Privado (unam.mx)) el 11/12/2022.

desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

A modo de conclusión, y teniendo en cuenta la definición del autor Corral Talciani, el cual manifiesta que “jurídicamente la compensación económica no es ni un supuesto de responsabilidad civil ni una obligación alimenticia y podría configurarse mejor como un tipo de indemnización por afectación legal de derechos (en este caso, la asistencia económica del estatuto matrimonial). El requisito esencial exigido por la ley es que uno de los cónyuges por causa del divorcio (o declaración de nulidad) sufra un menoscabo económico. Este menoscabo podrá devenir en la mayoría de los casos de la dedicación del cónyuge al hogar, pero en otros puede venir dado por la concurrencia de otros factores mencionados por la ley”.¹⁰⁹

El Código Civil de México dispone de forma imperativa en su artículo 288 que “en caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura de la familia.
- d) Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- e) Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- f) Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”¹¹⁰

Haciendo una comparativa entre México y Chile. Observamos que en México se denomina alimentos y en Chile compensación económica, si bien ambas se fundamentan en la situación del cónyuge y los daños que se derivan después de producirse el divorcio, a diferencia de Chile, en el Código Civil de México claramente se vislumbra que procede en los divorcios por causales, mientras que en la Ley de Matrimonio Civil de Chile es uno de los requisitos que puede influenciar en la cantidad que se impondrá como compensación, siendo necesario el análisis de la situación del cónyuge agraviado para la imposición de la compensación.

¹⁰⁹ Corral Talciani, Hernan (2007) *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*, Chile, pág. 16.

¹¹⁰ Artículo 288, Código Civil de México.

5.6 URUGUAY

“Algunas sentencias reconocen que las funciones domésticas que ejerce alguno de los convivientes constituyen base suficiente para el reconocimiento de una compensación patrimonial, por vía del enriquecimiento sin causa, pues tales tareas, se ha sostenido, benefician a la comunidad de vida y al disolverse la unión no deben beneficiar sólo a uno de los integrantes”.¹¹¹

De lo anteriormente mencionado, podemos ponderar que la base jurídica para que proceda la compensación económica entre los cónyuges se sustenta en la necesidad de paliar el desequilibrio económico al que queda sometida la mujer.

¹¹¹ Gelsi Bidart, Adolfo, (1992) *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, N° 7, Fundación de Cultura Universitaria, pág. 7.

CONCLUSIONES Y APORTES

A modo de conclusión podemos decir en cuanto al trabajo de investigación desarrollado, que la incorporación de la compensación económica ha resultado ser un verdadero acierto, por cuanto permite mantener un equilibrio entre los principios de autonomía y autodeterminación de los sujetos y los de solidaridad familiar y equidad que deben atenderse en todos los vínculos afectivos derivados de uniones que han cesado; siendo que también constituye una excelente herramienta para compensar y equilibrar las disparidades, en aplicación de una perspectiva de género, posibles situaciones injustas que surgen como consecuencia de las rupturas matrimoniales o convivenciales. Es sabido, que tradicionalmente las familias se organizaban mediante roles estereotipados, que si bien en la actualidad se ha superado parcialmente, no se puede negar que aún se mantienen en un número importante, dichos estereotipos resultando de los que se encontraba más vulnerada la mujer. Por lo cual, la compensación económica resulta un recurso valioso para reequilibrar estas posibles situaciones de desigualdad. –

De acuerdo con la jurisprudencia analizada anteriormente y teniendo en cuenta que la mayoría de las compensaciones económicas son pedidas por el sexo femenino, observamos que detrás de este instrumento hay una cuestión de género, ya que desde el enfoque judicial se busca proteger los derechos lesionados ante la ruptura matrimonial. Además, nos encontramos en un periodo de prueba donde la novedosa herramienta legal que es muy valiosa para la persona que sufrió una desventaja económica producto de la separación. Este dato de la realidad y la tendencia de los fallos reseñados desmienten la hipótesis de este trabajo: “La compensación económica se instituye como una herramienta jurídica, utilizada para sanear el desequilibrio acaecido luego de la disolución del matrimonio o el cese de la unión convivencial, con prescindencia del género de los excónyuges o exconvivientes”. Sin duda alguna, la perspectiva de género influye decididamente en los conflictos judiciales sobre Compensación Económica.

A los efectos de la aplicación de la normativa que nos atañe, deben tenerse en consideración una serie de pautas enunciativas, mas no taxativas, que estipula el Código Civil y Comercial y que a su vez cumplen una doble función: por un lado, funcionan como guía para el juez a efectos de decidir sobre la existencia de un desequilibrio manifiesto y causado; y por el otro, sirven para la determinación del contenido de la prestación:

- la evaluación del estado patrimonial de cada uno al inicio y finalización de la vida en común;

- la observancia de la dedicación que cada uno de los miembros de la pareja brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos, y la que debe brindarse luego de la ruptura;

- la edad y estado de salud de las partes y de los hijos;

- la formación laboral y los medios de acceder a un empleo;

- la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro; lo resuelto respecto de la atribución de la vivienda familiar, y en su caso, si se ha fijado un canon locativo.

- la mayor vulnerabilidad de uno de los cónyuges sobretodo si ha sufrido violencia de género de cualquier índole, como lo describe la Ley 26.485.

En este último caso, deberá considerarse la posibilidad cierta o no, al derecho de pedir una reparación resarcitoria, con el fin de indemnizar el perjuicio causado en la ruptura de la unión convivencial o matrimonial cuando ha mediado violencia de género; ya que el derecho de familia se encuentra regulado dentro del mismo cuerpo normativo que el derecho de daños y se nutre de su principio general de no dañar a otro, donde el CCyC no menciona, pero tampoco suprime la posibilidad de solicitar daños y perjuicios en el ámbito familiar cuando se dan los presupuestos de la responsabilidad civil, para el posible supuesto de obrar violencia en desmedro del ex conviviente más débil en este aspecto. Sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: "... la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.'" ¹¹²

Los jueces locales así lo han interpretado: "De lo actuado se interpreta que las precauciones que la actora tomó –no correr sola por el parque, cerrar el negocio a distintos horarios o en compañía de terceras personas- dan cuenta no sólo de la situación de hostigamiento sino de su relación causal con el temor que la Sra. T. sentía, teniéndose por verosímiles las afirmaciones que la misma realizó respecto de su afectación personal. (art. 2 inc. b Ley 26.485, 901 y cc del C.C.,y 384 del CPC). En este sentido las conductas del demandado tienen entidad suficiente para constituirse en un supuesto de violencia

¹¹² Corte IDH, "Fernández Ortega y otros vs. México" sentencia de 30 de agosto de 2010 párr. 118)

psicológica y moral, lesionando la dignidad, integridad y libertad individual de la actora, y por ello, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, la conducta del Sr. C. es antijurídica. (art. 75 inc. 22 de la C.N., arts. 5.1, 7.1, 11 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 1, 2 inc. a) 4 inc. b), c), e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará” ley 24632, Reglas de Brasilia –nros. 19 y 20-, arts. 4 y 5 ley 26485, 1067 y cc del C.C.). De allí que tal como se adelantara al inicio de la presente consideración la situación evidenciada en este proceso, y que enmarcó el tratamiento que al mismo se le dio en la etapa de investigación penal, con más las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia, importó una lesión a los derechos humanos de la actora y en particular, el de llevar adelante su proyecto de vida sin violencia (arts. 75 inc. 22 C.N. 3, 4, 7 y cc. Convención de Belem Do Para, arts. 2 inc. b), 3 inc. a), 16 Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). En ese contexto, teniendo en consideración que los episodios de violencia hacia la actora sucedieron durante la última etapa de la relación de las partes, se agravaron con su ruptura y se mantuvieron incluso durante la tramitación de sendos procesos judiciales, corresponde hacer efectivo el derecho de la actora a ser indemnizada por tales padecimientos, esto es por el daño producido en relación de causalidad adecuada con las conductas que fueran tenidas por probadas. (arts. 5 inc. 2, 16 y 35, Ley 26.485, 901, 902, 906 y cc., 1067, 1068, 1109 y cc del C.C.). Sobre el particular ha de señalarse que la reparación de los daños a la víctima de violencia no sólo le es reconocido en general como a cualquier persona que sufre un daño, sino que se encuentra específicamente previsto en el art. 35 de la ley 26.485 y de modo particular se impone como obligación al estado la de proveer de recursos y procedimientos eficaces para asegurar el acceso efectivo al resarcimiento (art. 7 de la Convención de Belem Do Pará).”¹¹³

Todas las circunstancias nombradas con anterioridad conforman el ordenamiento constitutivo para poder peticionar el trámite de la compensación económica y ulterior satisfacción de la misma por aquel que se considera ciertamente agraviado o en posición desventajosa.

Esta nueva figura en nuestro ordenamiento jurídico marca un cambio de paradigma donde con la evolución de nuevas normativas como ser, (ley igualdad de

¹¹³ T., M. P. C/C., G. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM. /ESTADO) /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea. 9/10/2018.

género, matrimonio igualitario, violencia de género, despenalización del aborto, etc.) se comenzó un cambio el cual rompió con fuertes arraigos insertos en la sociedad desde nuestros ancestros. Actualmente, dichas normas marcan el cambio de paradigma bien instaurado con firmeza en el poder ejecutivo, ello en base a la promulgación de dichas leyes. Ahora bien, estas normativas vigentes no han alcanzado todavía a romper las puertas de todos los hogares, donde puertas adentro continúan lamentablemente en muchos hogares marcándose niveles de superioridad y subordinación entre hombres y mujeres. Nos encontramos socialmente rompiendo estereotipos y en tránsito de una transformación hacia este cambio de paradigma donde tal como pondera nuestra carta magna todos somos iguales ante la ley.

Desde una perspectiva del poder judicial, en pleno movimiento a ajustarse a resolver los conflictos con estas normas que tienden a buscar el principio del derecho de la equidad entre los géneros, se observan todavía resquemores en algunos fallos o sentencias a considerarlos iguales a los mismos. Se siente todavía en algunos juzgados y en la sociedad las bases del Código Civil de Vélez, y si bien nuestro actual código CCyC cumplirá pronto una década, el tiempo que estuvo instaurado el anterior hace que a varios les cueste la adaptación.

Eso mismo se observa en la sociedad, donde varios ajenos al derecho siguen sintiendo o pensando estar regulados por las normas del viejo Código. No obstante, todos los cambios llevan un proceso de adaptación el cual todavía nos encontramos atravesando.

Son varios los institutos que deben compromiso con la sociedad en post de sus derechos, y el Estado desde el poder ejecutivo a nuestro ver es a quien más le cuesta este proceso del cambio normativo hacia este nuevo paradigma de la igualdad, ya que sin el compromiso de las instituciones y las herramientas estatales para ello ninguna norma es fuerte. Es decir, que de nada sirve proteger legalmente a la mujer de actos de violencia si no se le puede brindar abrigo, refugio, contención, seguridad entre tantas. Nos encontramos con situaciones de grandes disparidades al momento de la ruptura conyugal o convivencial, en las cuales lo económico es solo un pequeño problema, donde la violencia, la discriminación, y la gran cantidad de femicidios abruman al ver las estadísticas brindadas.

Esperamos el compromiso de las instituciones del Estado para abrigar a la mujer en peligro, pero también para atender rápidamente al hombre que luego de la ruptura con su esposa o concubina mas allá de transitar ello todavía se los observa luchando por sus

derechos como progenitor. Todavía vemos hombres que llevan meses y años sin poder tener contacto con sus pequeños, no encontrando las mismas herramientas inmediatas para su pronta solución, sino más bien largos y costosos procesos de incidentes en el régimen de comunicación el cual muestra todavía grandes atrasos. Entiéndase que las familias deben pasar por el divorcio, el cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos, división de bienes, compensación económica, violencias, todos ellos generando gastos económicos, producción de pruebas, audiencias las que se hacen en los tiempos larguísimas y en él mientras tanto la compensación económica debe esperar, la violencia debe esperar, la comunicación de los niños, niñas y adolescentes con el progenitor también es una carpeta más. Esperamos la unificación de todas ellas y que los problemas de las familias sean el problema tratado con la seriedad que ameritan.

Observamos que la doctrina se encuentra bien marcada ya que aquí no se busca igual patrimonios, más bien se erige como un instrumento que busca remediar los efectos que provocan un desequilibrio manifiesto entre la ex pareja, a raíz de la elección conjunta de un plan de vida en común. En nuestra legislación, el reclamo compensatorio es producto de la evolución de la sociedad y el cambio de paradigma al cual se enfrenta el derecho de familia.

Es dable destacar, que las tareas hogareñas forman parte de los acuerdos particulares de los cónyuges o convivientes que llevan adelante un proyecto de vida en común y luego de la ruptura esta figura jurídica es sumamente beneficiosa ante quien resulto damnificado puesto que no se busca igualar el modo de vida que tenían antes de la ruptura sino evaluar las circunstancias del excónyuge, que usualmente, es la mujer la que pospone sus proyectos individuales y personales para asistir en el cuidado de los hijos y a las tareas domésticas que se efectúan dentro del hogar.

Esperemos adentrarnos en un futuro no muy lejano donde los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se concienticen de la problemática y tomen cartas en el asunto con el fin de lograr una sociedad mas igualitaria y llevar la seguridad jurídica para aquellos casos donde debe aplicarse la compensación económica donde encontremos una mujer victima de violencia de genero. Para ello, es necesario que el Poder Legislativo independientemente de brindar las normas que regulan y otorgan el derecho también impongan consecuencias a aquellos incumplidores y/o violentos, sanciones al Poder Judicial ausente y obligue al Poder Ejecutivo la implementación de nuevas políticas públicas con un fuerte compromiso social. Si bien es cierto, que algunos municipios llevan adelante un gran esfuerzo para brindar seguridad, solución y respuesta a las

mujeres en riesgo sabemos que sus herramientas no son más que la entrega de una simple alarma denominada “botón antipánico”, la cual alerta al sistema de emergencias que varias veces se encuentra abocado a otras inminentes necesidades del momento y el arribo de la fuerza al llamado de la urgencia que varias veces nunca llega. Ante ello, es necesario poder brindar desde el Estado, varias o distintas medidas como ser, una pronta respuesta a estas alarmas, para lo cual se debería implementar equipos de rescate que aseguren el arribo de inmediato. Otra de las medidas que con carácter de urgencia se debe implementar es la creación de refugios donde se pueda albergar y hospedar a esas familias que tras mucho esfuerzo y coraje luego de decenas de violencias sufridas radicaron la correspondiente denuncia penal y sin más remedio deben decidir quedarse en la calle o, regresar a ese domicilio, del cual lejos se puede llamar hogar, con un botón y dos hojas que relatan las violencias sufridas esperando tal como se le fue informado en la comisaria donde radicaron la denuncia, que en algún momento podría llegar una exclusión de hogar y restricción de acercamiento. Esto marca la falta de compromiso por parte del Poder Judicial por no tener las facultades y el personal de forma permanente atendiendo estas necesidades para poder disponer las medidas mencionadas instantáneamente. La creación de estos refugios en los cuales, más allá de refugiar también deberían contar con profesionales en la materia, como ser, abogados, psicólogos, sociólogos, etc; contando con la posibilidad las víctimas de cambiar sus identidades y empleos para poder rehacer de forma segura su vida, sin ser descubierta por el agresor, que varias veces, como hemos visto persigue a su víctimas hasta alcanzar su cometido y producir el femicidio.

Atento las circunstancias planteadas anteriormente, y considerando que el plazo de caducidad para requerir la acción de compensación económica es de seis meses, debería extenderse y/o modificarse el mismo expandiéndose por lo menos dos años protegiendo al ex conviviente o excónyuge más vulnerable, ya que ese plazo resulta escaso porque la víctima se encuentra recuperándose de las situaciones de violencia para luego poder obtener su independencia económica y su nuevo desarrollo hacia el futuro.

A modo de cierre, considero que debería extenderse a dos años al menos para las uniones convivenciales ya que para finalizar estas no es necesario requerir de un patrocinio letrado e iniciar un juicio de divorcio como si lo es para los casos de los cónyuges donde estos últimos al hacerlo son asesorados y anoticiados de este derecho del instituto de familia.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- Acerbo, S. La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Págs. 99- 120 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Citado en [Documento completo.pdf-PDFA.pdf \(unlp.edu.ar\)](#) (Visita 30/7/2022).
- Artículo 14 bis, Constitución de la Nación Argentina.
- Artículo 97 Código Civil Español.
- Artículo 441, 442, 512, 524, 525 y 706 Código Civil y Comercial de la Nación.
- Artículo 288 Código Civil de México.
- Belluscio, Claudio Alejandro (2020), *Compensaciones económicas*, Buenos Aires, Ed. García Alonso.
- Benahabib, Seyla, (1992) *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*, Barcelona, Isegoría.
- Benavente R. y Alejandra Valdés (2014), *Políticas Públicas para la Igualdad de Género*, Santiago de Chile, Ed. Cepal.
- Bidart Campos, German (2006) *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Editorial Ediar.
- Citado en [acceso a justicia 2013 1.pdf \(argentina.gob.ar\)](#) (visitado 30/07/2022).
- Citado en [Ensayo sobre la Perspectiva de Género | Blog de Eddie \(uca.edu.ni\)](#) (visita 12/12/2022).

- Citado en [ACNUDH | Estereotipos de género \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/instrumentos/ACNUDH/Estereotipos-de-genero). (página visitada 27/7/2022).
- Citado en [Flavia legislación 30 de septiembre \(cepal.org\)](https://repositorio.cepal.org/es/publicaciones/legislacion-comparada-en-materia-de-familias) visitado 29/11/2022.
Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina.
- Citado en FAO, ONU. <http://www.fao.org/3/X2919S/x2919s04.htm> (visita 30/7/2022).
- Citado en [Significa, tanto, nutrir como alimentar, Instruir, Educar, Dirigir Brindar un ambiente propicio en términos de Educación y nutrición \(sap.org.ar\)](https://www.sap.org.ar/Significa_tanto_nutrir_como_alimentar_Instruir_Educar_Dirigir_Brindar_un_ambiente_propicio_en_términos_de_Educación_y_nutrición) Visitado 13/08/2022.
- Corral Talciani, Hernan (2007) **La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial**, Chile.
- Corte IDH, "Fernández Ortega y otros vs. México" sentencia de 30 de agosto de 2010 párr. 118)
- Eduardo Pettigiani, (2013), **Maestros del Derecho**, Universidad Abierta Interamericana, Video 001.
https://www.youtube.com/watch?v=0Lsbzk1QsoE&list=PLAqOQVoyDDLzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6- (Visitada el 13/12/2022)
- En el marco de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, año 2008.
- Famá, Maria V. (2015), **Régimen patrimonial de las uniones convivenciales**, Buenos Aires, Revista Código Civil y Comercial.

- Famá, María V.: “Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia”, en “Derecho de Familia” - Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia - N° 69 - mayo/2015 - pág. 151 y ss. - Ed. AbeledoPerrot
- Fama, María Victoria (2021), ***Perspectivas de género y compensación económica***, Boletín Informativo DFyS.
- Gelsi Bidart, Adolfo, (1992) ***Revista Uruguay de Derecho de Familia***, N° 7, Fundación de Cultura Universitaria.
- Gil Dominguez, Andres; Famá, Maria Victoria; Herrera, Marisa (2012), ***Derecho Constitucional de familia***, Buenos Aires, Ediar.
- Grillo, Iride I. M.: “El derecho a la tutela judicial efectiva” - www.saij.jus.gov.ar
- Guahnon, Silvia V.; Seltzer, Martin E (2022), ***Procesos de divorcio y de compensación económica: medidas cautelares y provisionales***, Erreius 1° edición.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida (2021) ***El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial***, La Ley.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel (2014) ***Alimentos y compensaciones económicas***. Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída, (2014), ***Tratado de derecho de familia, según el nuevo Código Civil y Comercial***, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, primera edición.
- Lagarde, Marcela (1996) ***El género***, España, Ed. horas y horas.

- Lepin Molina, Cristian (2009) *Revista Gaceta Jurídica* N°344, Chile, Legal Publishing.

- Lepin Molina, Cristian, (2013). *El principio de protección del cónyuge mas débil en el moderno derecho de familia*, Revista Chilena de Derecho, vol. 40, núm. 2, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile.

- Ley de Identidad de Género. Ley 26.743. Establécese el derecho a la identidad de genero de las personas. Sancionada: Mayo 9 de 2012. Promulgada: Mayo 23 de 2012.

- Lobo Sáenz, M. T. (2003). *Pago de alimentos como sanción en los casos de divorcio necesario*. *Revista de Derecho Pivado* N° 6, pagina 129, visto en [Revista de Derecho Privado \(unam.mx\)](http://www.unam.mx) el 11/12/2022.

- Lorenzetti, Ricardo Luis (2015): *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores.

- Medina, Graciela, (2012), *Compensación económica en el Proyecto de Código*, LA LEY.

- Méndez, Romina A.: “Tutela judicial efectiva en los procesos de familia” - 18/11/2016 - www.saij.gob.ar

- Mizrahi, Mauricio L. (2018), *La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales*, LA LEY, p. 1.

- Mizrahi, Mauricio Luis (2018), *Divorcio, alimentos y compensación económica*, Buenos Aires, Editorial Astrea.

- Molina de Juan, Mariel (2012) *Compensaciones económicas en ele proyecto. Una herramienta jurídica con perspectiva de género*. Buenos Aires, Revista Jurídica La Ley.

- Molina de Juan, Mariel F. (2018). ***Compensación Económica. Teoría y Práctica.*** Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Obligado, Clara A. (2015), ***La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y fáctico del fenómeno.***
- Ortiz, Diego, (2018) ***La compensación económica: Una herramienta con perspectiva de género,*** DPI Familia y Sucesiones, NRO 122.
- Peixoto Caldas, José Manuel y Rodríguez Castro, Yolanda (2010), ***Violencia de género: un problema de conflicto social,*** Revista Conflicto Social.
- Pellegrini, Maria Victoria (2014), ***Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea,*** Infojus 1° edición.
- Pellegrini, María Victoria (2014), ***La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino,*** Buenos Aires, Infojus.
- Pellegrini, María Victoria, (2014), ***Tratado de derecho de familia,*** Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, Federico J. y Peyrano, Jorge W.: “El activismo judicial” - elderecho.com.ar - pág. 2 y ss.
- Pizarro Wilson y Vidal Olivares, ***La Compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial.***
- Ramos, Elbio Raúl (2020) ***Violencia familiar y violencia de Género Capítulo incluido en el Tratado De La Familia,*** Buenos Aires, Editorial La Ley.
- Rebecca J. Cook y Simone Cusack (2009) ***Estereotipos de Género, Perspectivas legales Transnacionales.***

- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana
- Robba, Mercedes (2016) *La Compensación económica en el divorcio*, Ediciones Jurídicas.
- Rosmerlin Estupiñan, Silva (2013) *La Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Citado en [r39780.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://corteidh.or.cr/docs/publicaciones/publicacion_39780.pdf) (visita 30/7/2022).
- Sijniensky, Romina, *El concepto de vulnerabilidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, ed extraterritorialidad.
- Solari, Néstor E., (2017), *Algunas cuestiones sobre la compensación económica*, La Ley.
- Vargas Carrasco, Andrea y Lepin Molina, Cristian (2016) *Análisis crítico de la compensación económica en la legislación chilena*, Actualidad Jurídica Iberoamerica.
- Verónica Gómez Urrutia y Andrés Jiménez Figueroa (2015), *Corresponsabilidad familiar y el equilibrio trabajo-familia: medios para mejorar la equidad de género*, Polis en línea. Citado en <http://journals.openedition.org/polis/10784> (visita 30/7/2022).
- Visitado 22/11/2022 en <https://leyes-cl.com/establece-nueva-ley-de-matrimonio-civil/61.htm>.

JURISPRUDENCIA

- A., S. M. vs. S., D. A. s. Sumario /// Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 5ª Nominación, Salta, Salta, 01/02/2019; RC J 3231/19.

- B. M. M. vs. C. C. G. s. Acción compensación económica /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Mercedes, Buenos Aires, 13/04/2020; RC J 1611/20.

- B., A. L. vs. I., G. M. s. Compensación económica /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Dolores, Buenos Aires, 20/10/2022; RC J 6516/22.

- CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA. NEUQUEN, NEUQUÉN, SALA I “ M. F. C. c/ C. J. L. s/ Compensación Económica. – 06/07/2018. Cita online en SAIJ.

- CAMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA. “T., M.P. C/C., G. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ ESTADO)- 9/10/2018.

- D. M. R. vs. C. W. H. s. Ejecución de sentencia (Compensación económica) /// Juzgado de Familia N° 1, Tigre, Buenos Aires, 25/11/2021; RC J 1504/22.

- Expte. N° 7276-2012 – “G., M. A. c/ D.F.,J.M. s/ alimentos” – CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE JUNÍN (Buenos Aires) – 25/10/2016. Visitado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online.

- Expte. N° I. 03 13301/2- “Incidente de Compensación Económica en autos caratulados: “L., J. A c/ L., A. M. s/ divorcio”. – 06/07/2017. Visitado en elDial.com Biblioteca Jurídica Online.

- F., A. F. vs. G., G. E. s. Fijación de compensación económica (Arts. 441 y 442, CCCN) /// Juzgado Nacional en lo Civil N° 92, 12/10/2022; RC J 6549/22.

- F., L. A. vs. S. P., L. E. s. Fijación de compensación económica /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E, 02/02/2022; RC J 1430/22.

- F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Curuzú Cuatiá, Corrientes, 03/04/2020; RC J 2903/20.
- F.G. c/ O.H.R. s/ ORDINARIO (FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONOMICA POR RUPTURA DE UNION CONVIVENCIAL) /// Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de Paraná, 13/05/2020.
- G., S. D. C c. C., R. L s/ Acción de compensación económica/// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala III, 24/10/2017.
- Hernández, Paola Leticia vs. Tamagusku, Marcos y otro s. Ordinario /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala B, General Pico, La Pampa, 21/04/2020.
- J., B. B. vs. T., C. A. s. Sumario /// Cámara de Apelaciones, Esquel, Chubut, 20/11/2019; RC J 280/20.
- M. A. Y. O. vs. F. J. C. s. Divorcio /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A, General Pico, La Pampa, 05/11/2021; RC J 2665/22.
- M. L., N. E. vs. D. B., E. A. s. Fijación de compensación /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala I, 31/05/2019; RC J 5668/19.
- M. Y. L. vs. C. M. A. s. Fijación de compensación económica (Arts. 441 y 442, CCC) /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B, 02/10/2019; RC J 71/20.
- S., E. Y. vs. L., J. D. s. Determinación de compensación económica /// Juzgado de Familia N° 1, Esquel, Chubut, 28/10/2019; RC J 12965/19.
- S., M. S. vs. S., P. C. s. Cobro de pesos /// Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial 14ª Nominación, Rosario, Santa Fe, 04/02/2021; RC J 1180/21.

- V. M. A. vs. A. F. F. s. Fijación de compensación económica /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H, 01/06/2022; RC J 5092/22.
- V., L. A. vs. M., R. H. s. Materia de otro fuero /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Pergamino, Buenos Aires, 04/04/2019; RC J 3474/19.
- V., M. E. vs. N. C., M. F. s. *Fijación y/o cobro de valor locativo ///Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F, 19/06/2018; RC J 4553/18 (ALIMENTOS C.E ATRIBUCIÓN).*

Estimado Dr. Elbio R. Ramos:

Por medio de la presente, le solicito la confirmación de que, en base a las ultimas correcciones efectuadas, el trabajo final se encuentra en condiciones de ser presentado.

Saludo a Ud. Atte.

Comparin Verónica Marcela

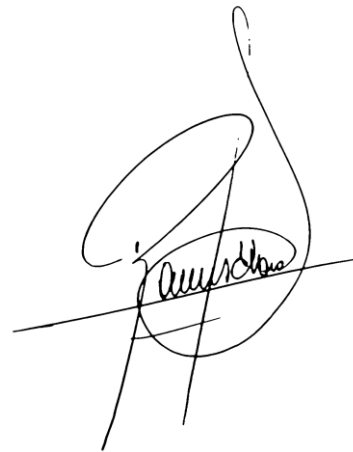
DNI: 38.629.147

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Universidad Abierta Interamericana

Por la presente comunico que el/la alumna Verónica Marcela Comparin ha realizado el trabajo bajo mi directa supervisión. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elbio R. Ramos', is written over a large, stylized circular flourish.

Prof. Elbio R. Ramos

Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

U.A.I